



Secretaría Judicial en Asuntos Originarios | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARZO 2021

JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Marcela De Langhe | Vicepresidenta

Dra. Alicia E. C. Ruiz

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi



Índice temático

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	3
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL	3
RESTITUCIÓN DE BIENES - MANDATO - RENDICIÓN DE CUENTAS - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA	3
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUERO NACIONAL CIVIL Y FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD	4
DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES - ACUMULACIÓN DE ACCIONES - PROVINCIAS - COMPETENCIA CIVIL	4
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD.....	7
ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA - MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS -DELITO TRANSFERIDO - INICIO DE LAS ACTUACIONES - PROCESO PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	7
AMENAZAS - LESIONES LEVES - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	8
AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	8
DAÑO AMBIENTAL - DELITO TRANSFERIDO - INICIO DE LAS ACTUACIONES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - VIGENCIA DE LA LEY - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	9
DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - DELITO TRANSFERIDO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	10
DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO - DELITO TRANSFERIDO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	10
LESIONES CULPOSAS - INICIO DE LAS ACTUACIONES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	12
MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS - PECULADO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	12
PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN - DELITO TRANSFERIDO - INICIO DE LAS ACTUACIONES - PROCESO PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	13
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	15
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	15
REQUISITOS	15
EXISTENCIA DE GRAVAMEN	15
SENTENCIA DEFINITIVA.....	16
SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS	16
MEDIDAS CAUTELARES	16
CADUCIDAD DE INSTANCIA – ACCIÓN DE AMPARO	18
RECUSACIÓN DEL JUEZ.....	19
RESOLUCIONES POSTERIORES A SENTENCIA DEFINITIVA.....	21
RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA	22
JUICIO EJECUTIVO – CADUCIDAD DE INSTANCIA.....	22

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	23
NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	26
CUESTIONES PROCESALES – RECURSO DE APELACIÓN – DESERCIÓN DEL RECURSO.....	26
CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – EMPLEO PÚBLICO – INTERPRETACIÓN DE LA LEY	28
CUESTIONES DE DERECHO COMÚN – AUDIENCIA DE APELACIÓN – INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA – PRÓRROGA DEL PLAZO (IMPROCEDENCIA).....	30
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA).....	31
APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA	32
ERRÓNEA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE LA LEY	33
TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA	37
QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	38
REQUISITOS	38
COPIAS	38
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO	38
GRAVAMEN ACTUAL – CUESTIÓN ABSTRACTA	39
RESOLUCIONES IRRECURRIBLES	41
EFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA).....	42
EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA).....	42
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.....	43
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.....	43
INADMISIBILIDAD DEL RECURSO – DECLARACIÓN DE REBELDÍA.....	43
ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS	44
DERECHO CONSTITUCIONAL	44
ACCIÓN DE AMPARO (PROCEDENCIA) – DERECHO DE TRABAJAR Y EJERCER TODA INDUSTRIA LÍCITA - IGUALDAD ANTE LA LEY - DERECHOS DE LA MUJER – HABILITACIONES Y PERMISOS - TAXI - APLICACIONES MÓVILES - CÓDIGO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FALTA DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY.....	44
DERECHO ADMINISTRATIVO.....	45
EMPLEO PÚBLICO – SANCIONES DISCIPLINARIAS – EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA – PLAZOS – INTERPRETACIÓN DE LA LEY – VIOLENCIA DE GÉNERO	45
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO.....	48
CADUCIDAD DE INSTANCIA – ACTOS IMPULSORIOS – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – CÉDULA DE NOTIFICACIÓN – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)	48
ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS.....	49
PROCESO PENAL	49
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES – <i>NE BIS IN IDEM</i> (REQUISITOS) (ALCANCES)	49

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

CUESTIONES DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

RESTITUCIÓN DE BIENES - MANDATO - RENDICIÓN DE CUENTAS - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. Toda vez que este Tribunal y la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquella, corresponde elevar las presentes actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda de competencia. Ello así, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. SAO nº 16374/19; 05-03-2021.
2. Frente a la concurrencia en el caso de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa –la Cámara Civil, que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último, que admite la intervención de la Cámara, pero reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la Constitución Nacional– existe ciertamente una contienda positiva de competencia. Ello así, razones institucionales aconsejan tener por trabada la contienda y elevar las actuaciones a fin de dar la más inmediata ocasión a la CSJN de pronunciarse al respecto, lo que opera en bien de la certeza que merecen los litigantes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. SAO nº 16374/19; 05-03-2021.
3. Radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales resulta una situación diferente a poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. SAO nº 16374/19; 05-03-2021.
4. Atento al trámite que ha tenido este expediente conforme las decisiones previas de la mayoría de mis colegas en relación con la competencia, entiendo que está en condiciones de ser resuelto en este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de*

inconstitucionalidad denegado) en/ **Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. SAO nº 16374/19; 05-03-2021.**

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUERO NACIONAL CIVIL Y FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES - ACUMULACIÓN DE ACCIONES - PROVINCIAS - COMPETENCIA CIVIL

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional en lo civil para conocer, por el momento, en el juicio iniciado contra dos establecimientos asistenciales de la provincia de Buenos Aires y el Hospital de Pediatría SAMIC "Profesor Dr. Juan P. Garrahan", en el que se demanda el resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una mala praxis médica. Ello así, en tanto de la lectura de la demanda y de su ampliación surge que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no fue demandado en este proceso sino que su intervención en el juicio se originó en una clara equivocación del juzgado civil que conoció primero, que le corrió traslado al GCBA, oficiosamente, de la demanda contra el Hospital Garrahan, que es un ente con personalidad jurídica propia en la órbita del Estado Nacional, independientemente de su forma de financiación. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA y otros s/ inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios""**, expte. SAO nº 17461/19; 17-03-2021.
2. La afirmación de la actora en el sentido de que la responsabilidad del GCBA por los daños se fundaría en su contribución del 20% del presupuesto a la financiación del Hospital Garrahan no puede servir para considerar demandado al GCBA. Ello así, porque tal afirmación resulta contradictoria con sus actos previos, fue realizada recién frente al traslado de la estimación de la inhibitoria iniciada por el GCBA por el juez contencioso y no en los escritos constitutivos del proceso, que carecen de una imputación de responsabilidad (y de una argumentación sobre su fundamento) al GCBA. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA y otros s/ inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios""**, expte. SAO nº 17461/19; 17-03-2021.
3. Resulta innecesario tratar las cuestiones referidas a los privilegios que asisten a la provincia de Buenos Aires o al Hospital Garrahan (a quien no se ha notificado aún el traslado de la demanda en su contra) en cuanto a su aforamiento, ni a la radicación que corresponde, en definitiva, al expediente por la materia del juicio, las que deberán ser consideradas oportunamente por la jueza civil, que es competente para conocer, por el momento, en el presente juicio. (Voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA y otros s/ inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios""**, expte. SAO nº 17461/19; 17-03-2021.

4. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil para conocer, por el momento, en la acción entablada por los actores contra dos establecimientos asistenciales de la provincia de Buenos Aires y el Hospital de Pediatría SAMIC "Profesor Dr. Juan P. Garrahan, por los daños y perjuicios ocasionados por hechos que califican de mala praxis médica. Ello así, en tanto el GCBA no fue demandado en autos, sino que fue el juzgado civil previniente quien ordenó correrle traslado de la demanda —entablada contra el Hospital Garrahan—, lo que dio lugar a la inhibitoria y a la excepción de falta de legitimación pasiva e incompetencia planteada en el proceso de daños y perjuicios iniciado en el fuero civil. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA y otros s/ inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios"**", expte. SAO nº 17461/19; 17-03-2021.
5. A fin de resolver cuestiones de competencia deben ser considerados los hechos expuestos en la demanda. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA y otros s/ inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios"**", expte. SAO nº 17461/19; 17-03-2021.
6. Con la finalidad de evitar la profusión de trámites y de impedir la perduración de situaciones que, de mantenerse en el tiempo podrían llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional para las partes, corresponde decidir que la acción dirigida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberá tramitar ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, mientras que en relación con las restantes pretensiones deberá continuar el trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte cuando se resuelva la excepción planteada o se corra traslado al Hospital de Pediatría SAMIC "Profesor Dr. Juan P. Garrahan, inicialmente demandado en autos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA y otros s/ inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios"**", expte. SAO nº 17461/19; 17-03-2021.
7. En tanto el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sea parte en estas actuaciones, conforme el traslado ordenado por el Juez y efectivizado —ergo no objetado- por la parte actora, resulta competente para conocer en el caso, respecto de la demanda enderezada contra el GCBA, la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, por aplicación de los artículos 1º y 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario. La *litis* se encuentra trabada por un lado, con la Provincia de Buenos Aires, que ha planteado una excepción de incompetencia que no ha sido resuelta y, por el otro, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ha deducido la inhibitoria que dio lugar a la presente contienda. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA y otros s/ inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios"**", expte. SAO nº 17461/19; 17-03-2021.

8. Aunque este Tribunal no es competente para resolver la excepción planteada por la codemandada provincia de Buenos Aires, no puede dejar de advertir que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, hace que no pueda someterse a dicha provincia a los tribunales de la Ciudad. Ello así, resulta inadmisible la acumulación subjetiva de pretensiones contra estados que, en causas como la presente, únicamente están sometidos a sus propias jurisdicciones (cfr. CSJN en "Mendoza", Fallos: 329:2316, "Aguirre, Diego Jesús el Universidad de Buenos Aires y otros si daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.", CIV 92611/2012/CSI , sentencia del 10/07/2018 y "Olivo, Pablo Ezequiel y-otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios" CSJ 467/2016, sentencia del 11 de diciembre de 2018). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA y otros s/ inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios"**", expte. SAO nº 17461/19; 17-03-2021.
9. Para resolver un conflicto de competencia hay que considerar las pretensiones deducidas por la parte actora, los elementos que la integran y los hechos en que se funda. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA y otros s/ inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios"**", expte. SAO nº 17461/19; 17-03-2021.
10. La presente causa debe continuar tramitando ante la Justicia Federal, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la determinación del órgano judicial competente. Ello así, en tanto la parte actora pretende obtener una indemnización por el deficiente servicio de salud prestado por entes correspondientes a tres jurisdicciones diferentes: la Provincia de Buenos Aires, la Nación y la Ciudad de Buenos Aires, y los accionantes dirigieron su demanda — entre otros— contra un ente con personalidad jurídica propia como el Hospital Garrahan. El hecho de que la actora demande a un ente autárquico de jurisdicción predominantemente nacional (el Garrahan) suscita la competencia federal *ratione personae* y desplaza la jurisdicción de los tribunales provinciales, conforme lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional y los artículos 2 inc. 6 y 12 de la ley nº 48. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA y otros s/ inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios"**", expte. SAO nº 17461/19; 17-03-2021.
11. En el caso, tal como fuera planteado por los actores, existiría una consecuencia dañosa que habría sido provocada por diversas concausas o coausas (intervenciones médicas deficientes en los hospitales San José de Pergamino y Garrahan). En tales condiciones, el órgano judicial que intervenga en este proceso deberá analizar la mecánica del hecho dañoso y dilucidar la existencia e incidencia de las distintas responsabilidades que eventualmente correspondan por la actuación médica. Ante la existencia de un único evento dañoso y una indivisible relación de causalidad —conforme lo describe la parte actora—, deberá analizarse la problemática planteada con una visión general, que resultaría imposible de practicar

si interviniéran distintos magistrados de acuerdo a la jurisdicción de quien resulta demandado. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA y otros s/ inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios"", expte. SAO nº 17461/19; 17-03-2021.

12. En el caso, desdoblar una demanda única e inescindible al solo efecto de permitir que los diversos accionados se sometan a sus propias jurisdicciones, conlleva una clara afectación del debido proceso y del derecho de defensa de los actores, e incluso podría afectar el patrimonio de los demandados. Ello, porque una decisión de ese estilo obligaría a la parte actora a litigar en tres jurisdicciones diferentes, dificultando el acceso material a la instancia judicial, dilatando la resolución del conflicto, generando el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias respecto de quién o quiénes eventualmente resulten responsables del daño invocado, y también posibilitando el dictado de sentencias multiplicadoras de la indemnización correspondiente. Por tales consideraciones resulta inaplicable el criterio de la CSJN en el precedente "Mendoza" (Fallos 329:2316). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA y otros s/ inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios"", expte. SAO nº 17461/19; 17-03-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA - MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS - DELITO TRANSFERIDO - INICIO DE LAS ACTUACIONES - PROCESO PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en la investigación de los delitos previstos en los artículos 174 inciso 5; 261 y 263 del Código Penal. Ello así, porque al momento de perfeccionarse el traspaso a la justicia de la Ciudad de la competencia para investigar estos delitos, no existía una causa en trámite o pendiente ante uno de los tribunales a los que se refiere la ley nº 26702 en su cláusula transitoria (es decir, a los juzgados nacionales que antes de ello detentaban esa competencia), sino que la investigación hasta allí desarrollada, fruto de la remisión de testimonios resuelta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, únicamente abarcaba presuntas infracciones de incumbencia del fuero Penal Económico cuya configuración ya fue descartada. Por ello, aunque la remisión de testimonios inicial tuvo lugar previo a la asunción de esta competencia por la justicia de la Ciudad, las nuevas hipótesis delictivas que fueron formuladas y que aún restan investigar, a la luz de la declinatoria dispuesta por el magistrado remitente, no suscitan la intervención de la justicia nacional ordinaria sino de la local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg. Voto coincidente del

juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos NN:NN y otro s/ infracción Ley 24.769 s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF nº 16852/19; 03-03-2021.

AMENAZAS - LESIONES LEVES - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para investigar las conductas que encuadrarían, por el momento, en los delitos de lesiones leves agravadas y amenazas con armas; transferidos a la órbita de la Ciudad. Dicho juzgado, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia, en el caso, en el delito de privación ilegítima de la libertad (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re "Giordano"*, expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Paredes, José Manuel sobre 89 - lesiones leves y otros s/ conflicto de competencia"**, expte. SAPCyF nº 18427/20; 31-03-2021.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en la causa en la que se investigan conductas que deben ser subsumidas en los delitos de lesiones leves, agravadas por el vínculo y por el género, ambas de competencia de la justicia local. El hecho de que la víctima se hubiese trasladado de manera voluntaria a la habitación, que el suceso hubiese ocurrido mientras dos amigas se encontraban cenando en el mismo domicilio y que la puerta del cuarto no hubiese estado cerrada con llave ni trabada de modo alguno —incluso una de las amigas de la damnificada pudo abrirla con facilidad, haciendo cesar las agresiones—, permite descartar la configuración del delito de privación ilegítima de la libertad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Paredes, José Manuel sobre 89 - lesiones leves y otros s/ conflicto de competencia"**, expte. SAPCyF nº 18427/20; 31-03-2021.

AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que los hechos denunciados se subsumen legalmente en el delito de amenazas simples (art. 149 bis, párrafo primero, CP). Ello así, en tanto los dichos intimidatorios proferidos por el imputado no han sido dirigidos para coartar la libre voluntad de determinación o decisión de la denunciante, sino para amedrentarla o infundirle temor. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Incidente de incompetencia en autos "L., D. A. sobre 149 bis - amenazas""**, expte. SAPCyF nº 12051/20; 31-03-2021.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas para investigar los hechos denunciados, toda vez que no se advierte que las amenazas proferidas excedieran la intención de amedrentar a la expareja. (Del voto

de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de incompetencia en autos "L., D. A. sobre 149 bis - amenazas"**, expte. SAPCyF nº 12051/20; 31-03-2021.

DAÑO AMBIENTAL - DELITO TRANSFERIDO - INICIO DE LAS ACTUACIONES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - VIGENCIA DE LA LEY - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde que entienda la justicia local en la causa donde se investiga la presunta comisión del delito previsto en los artículos 55 y 56 de la ley nº 24051. Si bien el art. 58 de esta ley asigna la competencia al fuero federal, tal competencia es de excepción y no aparece justificada su intervención en el caso, razón por la cual corresponde que entienda la justicia local por ser la natural en el ámbito territorial donde ocurrió el hecho –un derrame de ácido nítrico, clorhídrico y formol–. No importa que no se haya transferido la competencia, puesto que tampoco era competente la Justicia Nacional al tiempo de dictarse la ley nº 24.588, sino que se trata de una asignación de competencia residual y al no haber una cuestión federal suficiente, resulta naturalmente competente el fuero local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, de la jueza Marcela de Langhe y de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al [dictamen fiscal](#)). **"Incidente de incompetencia en autos Transportes, Mostto SH s/ 74 a) - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa s/ Conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF nº 17188/19; 03-03-2021.
2. Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia para investigar los delitos a los que se refieren las leyes nº 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios nº 25.675 de Política Ambiental Nacional (que en definitiva son aquellos establecidos por la ley nº 24.051). Ello así, en tanto ambas leyes establecen la competencia ordinaria para las acciones que de ellas deriven, en tanto no se hayan visto afectadas otras jurisdicciones y fueron sancionadas con posterioridad a la ley nº 24.588 (esto fue en el año 1995). (cf. TSJ, **"Rodríguez"**, expte. nº 16793, resolución del 9/9/2020). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Incidente de incompetencia en autos Transportes, Mostto SH s/ 74 a) - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa s/ Conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF nº 17188/19; 03-03-2021.
3. Si bien el art. 58 de la ley nº 24051 le asignó competencia a la justicia federal para intervenir en las acciones penales que resulten de la infracción a esa norma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho desde el año 2000, en sostenida jurisprudencia que, en materia de residuos peligrosos, la existencia de un daño interjurisdiccional es un presupuesto inexorable para suscitar la competencia de excepción (**"Lubricentro Belgrano"**, *Fallos*: 323:163, entre muchos otros); circunstancia que no se ha comprobado en este caso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Incidente de incompetencia en autos Transportes, Mostto SH s/ 74 a) - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa s/ Conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF nº 17188/19; 03-03-2021.

DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - DELITO TRANSFERIDO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en la causa en la que se originó el presente incidente, toda vez que no hay discusiones en torno a que el hecho investigado debe ser encuadrado provisoriamente en el delito previsto en el art. 173, inc. 16 del Código Penal. Ello así, toda vez que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en la investigación y el juzgamiento de los delitos creados con posterioridad a la sanción de la ley nacional nº 24588. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"NN, NN s/ 00 - Presunta comisión de delito (Art.173 inc 16 CP) s/ Conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF nº 17891/20; 31-03-2021.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en la causa en la que se investiga un hecho encuadrado provisoriamente en el delito previsto en el art. 173, inc. 16 del Código Penal, en perjuicio de YPF S.A.. Ello así, toda vez que, por el momento, no hay elementos que permitan justificar la intervención de la justicia federal en tanto la actuación del fuero excepcional corresponde “cuando la Nación es parte y no necesariamente en todos los casos en los que pueda recaer un perjuicio sobre su patrimonio de manera más o menos indirecta” (*Fallos: 304:1677; CSJ 001527/2015/CS001, “Manzur, Juan Luis s/ enriquecimiento ilícito (art. 268, inc.1)”, rta: 16/02/2015; entre otros*). En este sentido, conforme la ley nº 26.741, YPF es una sociedad anónima, cuyas acciones pertenecen en parte al Estado Nacional. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"NN, NN s/ 00 - Presunta comisión de delito (Art.173 inc 16 CP) s/ Conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF nº 17891/20; 31-03-2021.
3. Si bien la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas resulta competente para entender en el delito previsto en el art. 173, inc. 16 del Código Penal, como la maniobra defraudatoria habría sido en perjuicio de la empresa YPF S.A., corresponde remitir el expediente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para que decline su competencia a favor de la justicia en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal (cf. art. 33, inc. 1, punto c, CPPN). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"NN, NN s/ 00 - Presunta comisión de delito (Art.173 inc 16 CP) s/ Conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF nº 17891/20; 31-03-2021.

DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO - DELITO TRANSFERIDO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para investigar los hechos encuadrados, provisoriamente, en el delito de defraudación previsto en el art. 173, inc. 15 del Código Penal. Ello así, en tanto

corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en la investigación y juzgamiento de los delitos creados con posterioridad a la sanción de la ley nacional n° 24588, conforme lo resuelto en '**NN s/ inf. art. 00**', expte. n° 6397/09, sentencia del 27/08/09 y '**Neves Canepa**', expte. n° 7312 de 27/12/10. (De los votos de la jueza Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi y de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "**NN, NN s/ 00 - presunta comisión delito (competencia) (art. 173 inc 15 CP) s/ Conflicto de competencia I**", expte. SAPCyF n° 18114/20; 03-03-2021.

2. Corresponde que el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas continúe interviniendo en esta causa en la que se investigan los hechos encuadrados, provisoriamente, en el delito de defraudación previsto en el art. 173, inc. 15 del Código Penal. Ello así, en línea con lo decidido por el Tribunal en el precedente "**Rodríguez**" (expte. n° 16793, sentencia del 09/09/2020), en el que se afirmó que la CSJN emitió una serie de fallos, vinculados entre sí, con los que le imprimió un nuevo rumbo a la transferencia de competencias ("Corrales", *Fallos*: 338:1517, "Nisman", *Fallos*: 339:1342, "Bazán", *Fallos*: 342:509 y "Panaciuk", *Fallos*: 343:432), describiendo el carácter transitorio de la justicia nacional ordinaria y ratificando el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**NN, NN s/ 00 - presunta comisión delito (competencia) (art. 173 inc 15 CP) s/ Conflicto de competencia I**", expte. SAPCyF n° 18114/20; 03-03-2021.

LESIONES AGRAVADAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de lesiones agravadas en función del art. 80 del CP, determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones. Ello así, en tanto los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho y las características de las heridas sufridas por la denunciante no permiten, al menos por el momento, tener por acreditado que el accionar desplegado por el imputado haya sido suficiente para poner en riesgo la vida de la víctima. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**Incidente de competencia en autos Almada, Pablo Walter y otros s/ 89 - Lesiones leves s/ Conflicto de competencia I**", expte. SAPCyF n° 18174/20; 25-03-2021.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, habida cuenta de que el delito que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso son las lesiones (art. 89, agravadas en función del art. 80, CP). Dicho tribunal tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal in re "**Giordano**", expte. 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Incidente de competencia en autos Almada, Pablo Walter y otros s/ 89 - Lesiones leves s/ Conflicto de competencia I**", expte. SAPCyF n° 18174/20; 25-03-2021.

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para entender en la causa en la que se originó el presente incidente toda vez que la conducta denunciada debe ser subsumida en el delito de tentativa de femicidio (arts. 42, 79, 80, incs. 1 y 11, CP), cuya competencia detenta la Justicia Nacional. Ello en tanto de las constancias obrantes en autos se desprende que la intención del imputado había sido acabar con la vida de la víctima. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). *"Incidente de competencia en autos Almada, Pablo Walter y otros s/ 89 - Lesiones leves s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF nº 18174/20; 25-03-2021.

LESIONES CULPOSAS - INICIO DE LAS ACTUACIONES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas para investigar los hechos que se subsumirían en el delito de lesiones culposas, toda vez que a la fecha de iniciarse el caso, la competencia para la investigación y juzgamiento de dicha figura ya había sido traspasada a la justicia local y no se encontraba ningún caso pendiente ante [el fuero nacional] que ameritara la continuidad de su intervención. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de incompetencia en autos Ruiz, Leandro David s/ 94 - lesiones culposas s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF nº 17986/20; 17-03-2021.
2. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que no persiste el interés federal que ha pretendido preservar la ley nº 24588 respecto de la conducta aquí denunciada –lesiones culposas–. Por lo demás, una vez radicadas, la justicia local tendrá competencia para pronunciarse aún si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de incompetencia en autos Ruiz, Leandro David s/ 94 - lesiones culposas s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF nº 17986/20; 17-03-2021.

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS - PECULADO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas si los jueces contendientes no discuten que el denunciante, tras quedar “detenido” por personal policial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habría sufrido la sustracción de cierta suma de dinero que viene atribuida, sin discrepancias, a miembros de la seccional interviniente en calidad de agentes de la CABA. Dicho tribunal tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re “Giordano”*, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de competencia en autos Personal Policial, CABA s/ 261 1º párr. - peculado s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF nº 17478/19; 03-03-2021.

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, toda vez que el hecho denunciado habría sido cometido por un funcionario público de la Ciudad que podría encuadrar dentro de los delitos transferidos conforme surge en el apartado “Segundo” del anexo de la ley n° 26702 (en particular en el tipo penal del art. 249). Ello así, sin perjuicio de que en la presente contienda el único elemento probatorio recabado fueron las expresiones vertidas en una declaración indagatoria de un imputado en el marco de otra causa penal y no se realizó ninguna medida de prueba que permitiera, al menos indiciariamente, corroborar alguno de los extremos de dicha declaración. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Incidente de competencia en autos Personal Policial, CABA s/ 261 1º párr. - peculado s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF nº 17478/19; 03-03-2021.
3. Si de los elementos de prueba que se recaben a futuro se acreditará el encuadre del hecho en la figura del artículo 163 *bis*, ello no obsta a que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas deba intervenir en la presente causa. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos*: 342:509; “Nisman”, *Fallos*: 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes constitucionalmente deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Incidente de competencia en autos Personal Policial, CABA s/ 261 1º párr. - peculado s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF nº 17478/19; 03-03-2021.
4. Si bien la presunta sustracción de dinero por parte de personal de la Policía de la Ciudad en perjuicio de una persona detenida debe ser subsumida en el tipo penal previsto en el art. 163 *bis* del Código Penal, en el caso, la simultánea realización de delitos de funcionario público (art. 249 del Código Penal) hace prevalecer en la presente contienda el interés local en la investigación y persecución de ilícitos cometidos por funcionarios de la CABA, por lo que corresponde que intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Incidente de competencia en autos Personal Policial, CABA s/ 261 1º párr. - peculado s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF nº 17478/19; 03-03-2021.
5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones respecto del hecho encuadrado bajo la figura penal de hurto agravado. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos Personal Policial, CABA s/ 261 1º párr. - peculado s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF nº 17478/19; 03-03-2021.

PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN - DELITO TRANSFERIDO - INICIO DE LAS ACTUACIONES - PROCESO PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente, en la que se investiga una conducta que podría resultar subsumible en el art. 125 bis del Código Penal. Ello así, porque a la fecha en que se efectivizó la transferencia de competencia respectiva no existía ninguna causa pendiente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. Si bien al momento de cometerse el presunto ilícito correspondía que interviniese la Justicia Nacional, esta tomó recién intervención a raíz de la declaración de incompetencia efectuada por la justicia federal, por lo cual al momento de recibir las actuaciones, aquella carecía ya de competencia para juzgar ese delito, de conformidad con lo dispuesto —a contrario sensu— en la cláusula transitoria de la ley nº 26702 y sin perjuicio de lo resuelto en “[Rodríguez, Carlos Fernando s/inf. Art. 128, CP – conflicto de competencia I](#)”, expte. nº 16793, sentencia del 9/9/2020”. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). “[Incidente de competencia en autos Montevideo 571 piso 1º depto. A \(ocupantes de la finca\), y otro s/ Infracción art. 125 bis del Código Penal según ley 26842 y prostitución con fines de lucro \(art. 127\) \(sustituido conf. art. 23 ley 26.842\) s/ Conflicto de competencia I](#)”, expte. SAPCyF nº 16972/19; 03-03-2021.
2. Corresponde radicar ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas las actuaciones en las que se investiga la conducta aquí denunciada, encuadrada sin discrepancias por los jueces contendientes en el art. 125 bis del Código Penal. Ello así, en tanto no persiste el interés federal que ha pretendido preservar la ley nº 24588. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Incidente de competencia en autos Montevideo 571 piso 1º depto. A \(ocupantes de la finca\), y otro s/ Infracción art. 125 bis del Código Penal según ley 26842 y prostitución con fines de lucro \(art. 127\) \(sustituido conf. art. 23 ley 26.842\) s/ Conflicto de competencia I](#)”, expte. SAPCyF nº 16972/19; 03-03-2021.
3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en las presentes actuaciones en la que se investiga una conducta que podría resultar subsumible en el art. 125 bis del Código Penal. Ello así, en tanto la investigación y el juzgamiento de los delitos creados por el Congreso de la Nación con posterioridad a la sanción de la ley nº 24588 son competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por aplicación de la regla general establecida en el art. 2 de la ley nº 26702; y de conformidad con una serie de fallos emitidos por la CSJN, vinculados entre sí, con los se le imprimió un nuevo rumbo a la transferencia de competencias (“Corrales”, *Fallos*: 338:1517, “Nisman”, *Fallos*: 339:1342, “Bazán”, *Fallos*: 342:509 y “Panaciuk”, *Fallos*: 343:432), describiendo el carácter transitorio de la justicia nacional ordinaria y ratificando el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos expuestos en “[Rodríguez](#)”, expte. nº 16793/19, del 9/9/2020. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Incidente de competencia en autos Montevideo 571 piso 1º depto. A \(ocupantes de la finca\), y otro s/ Infracción art. 125 bis del Código Penal según ley 26842 y prostitución con fines de lucro \(art. 127\) \(sustituido conf. art. 23 ley 26.842\) s/ Conflicto de competencia I](#)”, expte. SAPCyF nº 16972/19; 03-03-2021.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

REQUISITOS

EXISTENCIA DE GRAVAMEN

1. La queja presentada no puede prosperar, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no especifica un gravamen actual sobre el que este Tribunal deba decidir. En efecto, resulta dirimente que el recurrente no desconozca que las obligaciones de hacer y no hacer que la condena le impone para la ejecución de sentencia vienen en definitiva asentadas sobre normas cuya constitucionalidad no pone en debate, motivo por el cual, de verificarse alguna situación que eventualmente pueda poner en riesgo o afectar en el futuro ilegítimamente sus derechos al momento de su aplicación, podrá tener adecuada tutela jurisdiccional durante la etapa de ejecución —y excepcionalmente remedio ante este Tribunal—, que es a donde los jueces de la causa han direccionando su concreto cumplimiento. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ amparo"**, expte. SACAyT nº 15957/18; 10-03-2021.
2. La queja presentada no puede prosperar porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no individualiza un gravamen que la intervención de este Tribunal pueda prevenir o reparar. Ello así, en tanto no se advierte cuál es el gravamen que causa al demandado una sentencia que —conforme afirma— se limitó a imponerle el cumplimiento de la ley. En este sentido, resulta dirimente que el GCBA recurrente no desconozca en pasaje alguno de su queja que las obligaciones de hacer y no hacer que la condena pone a su cargo están previstas en las normas en que se fundó la decisión recurrida. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ amparo"**, expte. SACAyT nº 15957/18; 10-03-2021.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que la mera invocación genérica de principios constitucionales sin articulación suficiente con las constancias de la causa ni con los argumentos expuestos por los tribunales de mérito para fundar sus decisiones, resulta insuficiente para fundar el caso constitucional al que hace referencia el artículo 26 de la ley nº 402 (texto consolidado por Ley 6347). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ amparo"**, expte. SACAyT nº 15957/18; 10-03-2021.
4. Acierta el recurrente cuando afirma que, en el caso, la Cámara se limitó a imponerle el cumplimiento genérico de la ley vigente sin aplicarla a un supuesto concreto. La comprobación de esta circunstancia es suficiente para hacer lugar a los recursos del demandado por haberse dictado en ejercicio de una función incompatible con las potestades constitucionalmente asignadas al Poder Judicial. Ello así, en tanto la

actuación judicial solicitada podría reducirse bajo el mandato que ordenara cumplir la ley con carácter general pero operativo para cada una de las veces que fuera verificado el presupuesto que enuncie la sentencia (conforme *in re "Baltroc, Beatriz Margarita y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expediente n° 5161/07 y su acumulado "Iglesias, José Antonio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Baltroc, Beatriz Margarita y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expediente n° 4980/06, sentencia del 12 de septiembre de 2007 aplicable *mutatis mutandis* a la pretensión articulada en estos autos). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ amparo"*, expte. SACAyT n° 15957/18; 10-03-2021.

SENTENCIA DEFINITIVA

SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

MEDIDAS CAUTELARES

1. Por regla, las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características fuere de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en el que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). *"Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Peralta, José Luis c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ apelación - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. SACAyT n° 16066/18; 25-03-2021.
2. La medida cautelar que ordena la suspensión del descuento del tres por ciento (3%) en las remuneraciones de los empleados del Banco Ciudad de Buenos Aires aquí actores, que se realiza para cubrir el aporte previsto por el artículo 8°, inciso d) de la ley n° 19032, no es una decisión definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402 ni resulta equiparable a tal. Ello así, porque la verificación del contenido patrimonial de la decisión no es suficiente para equipararla a definitiva, pues con este criterio todas las medidas cautelares de contenido patrimonial deberían ser equiparadas a tales pronunciamientos. Tampoco el recurrente brinda argumento alguno que demuestre que, por su magnitud o características, el perjuicio patrimonial ocasionado no pueda ser reparado con posterioridad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Peralta, José Luis c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ apelación - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. SACAyT n° 16066/18; 25-03-2021.

3. Corresponde a quien recurre un pronunciamiento que dispone una medida cautelar, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo. Este Tribunal en numerosas oportunidades ha decidido que las cuestiones que versan sobre medidas cautelares resultan ajenas al recurso de inconstitucionalidad, salvo que se acredite un gravamen de imposible o muy difícil reparación posterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). *"Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Peralta, José Luis c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ apelación - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. SACAyT nº 16066/18; 25-03-2021.
4. No corresponde equiparar a sentencia definitiva la sentencia que dispone cautelarmente la suspensión del descuento del tres por ciento (3%) en las remuneraciones de los empleados del Banco Ciudad de Buenos Aires aquí actores, que se realiza para cubrir el aporte previsto por el artículo 8º, inciso d) de la ley nº 19.032. Ello así, porque el recurrente no acredita la existencia de un perjuicio de tal entidad que exija a este Tribunal intervenir en esta etapa del proceso. En efecto, en ningún momento logra desvirtuar el motivo central que llevó al juez y a la alzada a decidir del modo en que lo hicieron: que el DNU 82/94 modificó el sujeto obligado a efectuar el aporte establecido en la ley 19.032 a partir del 1º de enero de 1994, liberando a los empleados de esa obligación patrimonial hacia el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y estableciendo la obligación en cabeza de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Peralta, José Luis c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ apelación - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. SACAyT nº 16066/18; 25-03-2021.
5. Las decisiones cautelares que dispusieron la suspensión del descuento del tres por ciento (3%) en las remuneraciones de los empleados del Banco Ciudad de Buenos Aires aquí actores, que se realiza para cubrir el aporte previsto por el artículo 8º, inciso d) de la ley nº 19032, si bien privan al INSSJP recurrente de los aportes efectuados por los empleados del Banco, no se expiden sobre la obligación que puede corresponder al Banco o al Gobierno de la Ciudad (en su condición de Estado sucesor de la ex Municipalidad). Es, precisamente, ese silencio prudente sobre la acreencia que pudiera tener el INSSJP respecto del GCBA, a raíz de la sustitución (novación) del deudor ocurrida mediante el DNU 82/94, lo que no permite tener por acreditada la invocada irreparabilidad del perjuicio que el recurrente plantea. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Peralta, José Luis c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ apelación - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. SACAyT nº 16066/18; 25-03-2021.
6. No corresponde equiparar a definitiva la sentencia que dispone cautelarmente la suspensión del descuento del tres por ciento (3%) en las remuneraciones de los empleados del Banco Ciudad de Buenos Aires aquí actores, que se realiza para cubrir el aporte previsto por el artículo 8º, inciso d) de la ley nº 19032. Ello así porque el recurrente no ha logrado evidenciar que se encuentre comprometido tan

severamente el ejercicio de su derecho de defensa, que obligue a este Tribunal a adentrarse de manera inmediata en el conocimiento de la cuestión ventilada en esta instancia inicial del proceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Peralta, José Luis c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ apelación - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"**, expte. SACAyT nº 16066/18; 25-03-2021.

7. La medida cautelar que ordena la suspensión del descuento del tres por ciento (3%) en las remuneraciones de los empleados del Banco Ciudad de Buenos Aires aquí actores, que se realiza para cubrir el aporte previsto por el artículo 8º, inciso d) de la ley nº 19032, no es una decisión definitiva en los términos del art. 26 de la ley nº 402 [cf. la doctrina de mi voto *in re "Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)"*”, expte. nº 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008]. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Peralta, José Luis c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ apelación - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"**, expte. SACAyT nº 16066/18; 25-03-2021.

CADUCIDAD DE INSTANCIA – ACCIÓN DE AMPARO

1. La decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, en el marco de una acción de amparo, confirmó la resolución que hizo lugar al planteo de perención de la instancia articulado por la codemandada, no es una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de dicha ley o equiparable a una de tal naturaleza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"N. C. P. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. C. P. c/ GCBA y otros s/ amparo"**, expte. SACAyT nº 16282/19; 17-03-2021.
2. Si bien en ocasiones existe la posibilidad de considerar como “equiparable a definitiva” una decisión que puede acarrear la pérdida del subsidio habitacional recibido en cumplimiento de la tutela cautelar obtenida, lo que a su vez acarrea la consecuencia de devolver a la persona a una situación de calle, en el presente caso resulta insoslayable el hecho de que la Sala interviniente confirmó la declaración de perención de la instancia por tener probado que desde la fecha en que se ordenó notificar al codemandado del planteo de inconstitucionalidad hasta la fecha en que se acompañó la primera cédula tendiente a cumplir con dicha medida, había transcurrido holgadamente el plazo previsto por el artículo 23 de la ley 2145 sin impulso procesal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"N. C. P. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. C. P. c/ GCBA y otros s/ amparo"**, expte. SACAyT nº 16282/19; 17-03-2021.

RECUSACIÓN DEL JUEZ

1. Corresponde rechazar la queja a estudio, pues no se ha demostrado que, por poner en vilo una garantía constitucional sólo susceptible de tutela inmediata, corresponda equiparar a definitiva a la decisión de la Cámara que rechazó la recusación formulada contra el juez de primera instancia. Ello así, en tanto el recurrente no describe una situación que, por poner en vilo la garantía constitucional de la defensa en juicio (desde el ángulo del derecho a ser juzgado por un juez imparcial), corresponda a este Tribunal tratar por la vía intentada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 16503/19; 31-03-2021.
2. La recusación procede cuando existe razonable temor de que el juez esté influido, respecto del resultado del pleito, por razones distintas a las que constituyen el contenido del debate. Si en lugar de relatar situaciones de esa especie, el recurrente describe decisiones arbitrarias que invaden competencias propias de otras ramas del estado; el ordenamiento judicial prevé otras herramientas para corregir tales desbordes judiciales, v. g. el recurso de apelación ante la Cámara, órgano que podría decidir apartar al juez, si estima que ha obrado de modo arbitrario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 16503/19; 31-03-2021.
3. No es sentencia definitiva el pronunciamiento que rechaza una recusación (Fallos 314:645 y sus antecedentes) pues no pone fin al pleito ni causa gravamen de imposible reparación ulterior, sin por ello dejar de advertir que la imparcialidad del juzgador resulta una condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía constitucional del debido proceso, la que podría verse seriamente afectada si —no obstante la naturaleza procesal que reviste el tema— lo decidido pudiera derivar en un serio menoscabo del servicio de administración de justicia (Fallos 257:132 y 306:1392) o en la necesidad de preservar una “inobjetable administración de justicia” (Fallos 327:1513). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 16503/19; 31-03-2021.
4. Corresponde rechazar el recurso de queja toda vez que no se aprecia una relación directa entre la causal invocada por el recurrente en el marco de una recusación y las medidas adoptadas por el magistrado, por lo que tampoco pueden ser equiparadas como decisiones no susceptibles de reparación ulterior. Esta deficiencia determina que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que entiendo *aplicable mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben exponer las quejas por recursos denegados (Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 16503/19; 31-03-2021.

5. Corresponde rechazar la queja pues el pronunciamiento que rechaza una recusación no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402 y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. El demandado no explica qué perjuicio irreparable concreto produce la decisión cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 16503/19; 31-03-2021.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad toda vez que el magistrado cuya recusación fue rechazada, ha desvirtuado el proceso que fuera llamado a sustanciar y resolver, desbordando su jurisdicción y las facultades que la Constitución otorga al Poder Judicial, para usurpar las funciones administrativas y legislativas que corresponden a los otros dos poderes del Estado. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 16503/19; 31-03-2021.
7. Si el magistrado ha clausurado la actividad de quienes acudieron a su estrado solicitando se subsanara la mora del GCBA en reglamentar y aplicar una ley, exorbitando toda razonable interpretación de las pretensiones que las partes pudieron esgrimir en la demanda y adjudicándose un poder quasi omnímodo para ejercer de oficio la función administrativa de poder de policía sobre la actividad de los particulares; y a esto se suma que ha dispuesto la entrega de subsidios que no se encuentran contemplados ni en la legislación de la CABA ni en su Ley de Presupuesto, todo ello demuestra que el yerro del magistrado excede el dictado de un acto procesal arbitrario —cuya evaluación y eventual corrección debe tener lugar por vía de los recursos previstos al efecto— para configurar una verdadera desnaturalización sistemática de la actuación judicial que importa una severa afectación de su imparcialidad y del derecho a defensa de las partes. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 16503/19; 31-03-2021.
8. La misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes y ámbitos estatales. Si este precepto liminar del sistema Republicano ha sido afectado en autos, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la decisión de la Sala I y hacer lugar a la recusación planteada. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 16503/19; 31-03-2021.
9. Corresponde equiparar a sentencia definitiva el pronunciamiento que rechazó la recusación del juez de primera instancia pues el recurrente ha explicado

suficientemente que, por encontrarse en juego la garantía constitucional del juez imparcial, corresponde que la tutela opere de modo inmediato, en tanto la prolongación del juicio genera a su respecto perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 16503/19; 31-03-2021.

10. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la decisión que rechazó la recusación y hacer lugar a la recusación planteada contra el juez de primera instancia, toda vez que las medidas adoptadas por el magistrado de grado —ajenas por completo a la pretensión que dio origen a esta causa—, las valoraciones realizadas al ordenarlas, así como el apercibimiento dispuesto, demuestran un desapego a las reglas del proceso que pueden razonablemente fundar el temor de parcialidad alegado. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 16503/19; 31-03-2021.

RESOLUCIONES POSTERIORES A SENTENCIA DEFINITIVA

APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA

1. Resulta arbitrario el pronunciamiento de la alzada que contradice una decisión propia anterior y modifica sustancialmente sentencias que se encontraban firmes. La Cámara, al decidir que la pretensión de la actora importaba el suministro de la información requerida en la demanda hasta la fecha en que habían sido denegados los recursos de apelación interpuestos por el GCBA, se apartó indudablemente de aquello dispuesto en la sentencia de primera instancia que se encontraba firme, por la que se establecía que la obligación del Gobierno se extendía hasta la fecha en que fueron presentados los pedidos de informes a que refiere la demanda, y a los que remitió la decisión del magistrado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fundación Poder Ciudadano c/ GCBA s/ amparo"**, expte. SACAyT nº 17097/19; 31-03-2021.
2. Si bien la resolución que determinó el alcance temporal de la condena al GCBA a brindar la información requerida, no es en principio un pronunciamiento definitivo (art. 26, ley nº 402) en el caso se la debe equiparar a tal, en la medida en que existe en ella un apartamiento tanto del objeto de la demanda como de lo resuelto en la sentencia definitiva y firme. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fundación Poder Ciudadano c/ GCBA s/ amparo"**, expte. SACAyT nº 17097/19; 31-03-2021.
3. La quejosa logra articular un caso constitucional ya que aduce fundadamente que la sentencia atacada desconoce los efectos de la cosa juzgada vulnerando las

garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y defensa en juicio, por lo cual corresponde considerar procedente la queja articulada y abordar el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad que ésta sostiene. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fundación Poder Ciudadano c/ GCBA s/ amparo"**, expte. SACAyT nº 17097/19; 31-03-2021.

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que la sentencia de Cámara que, en la etapa de ejecución, determinó el alcance temporal de la condena al GCBA a brindar la información requerida, no es la definitiva, sino una posterior; y el GCBA recurrente no muestra que constituya una apartamiento palmario de aquella. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fundación Poder Ciudadano c/ GCBA s/ amparo"**, expte. SACAyT nº 17097/19; 31-03-2021.

RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA

JUICIO EJECUTIVO – CADUCIDAD DE INSTANCIA

1. La sentencia de la jueza de grado que declaró la caducidad de instancia es, en el caso, la del tribunal superior de la causa, dado que es inapelable por el monto (cfr. artículos 456 del CCAyT y 1º de la resolución CM nº 18/2017) y resulta equiparable a definitiva, porque el GCBA no podrá iniciar un nuevo juicio de ejecución fiscal por prescripción de la deuda reclamada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"**, expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.
2. Corresponde revocar la sentencia que declaró la caducidad de la instancia, toda vez que la jueza de grado creó un requisito no contemplado en la norma: que la conducta fuera efectiva para la consecución de efectos jurídicos determinados. Aun cuando una cédula no pueda ser diligenciada por contener un domicilio errado —salvo que no sea error, sino artimaña—, lo cierto es que presentarla muestra voluntad de continuar los trámites del proceso. De allí que el *a quo* no pudo desconocer efecto interruptor a las cédulas entregadas a fin de confrontar su contenido con el expediente, sin que ello importe desplazar la regla aplicable al caso, puesto que ellas, en tanto buscaban notificar a la demandada la intimación de pago y citación de remate, constituyan conductas que tenían como fin instar el proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lin Ming, Qing s/ infr. art. 23, L 1217, ejecución multa determinada por controlador"**, expte. nº 10324/13, sentencia del 26/11/2014). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"**, expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.
3. Corresponde rechazar la queja dado que la sentencia de la jueza de grado que declaró la caducidad de instancia no sería la dictada por el superior tribunal de la causa. Ello así, toda vez que el objeto de la decisión recurrida, atinente a la

caducidad de instancia, resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, y al no existir un determinado valor cuestionado —conforme expresamente exige el art. 456, in fine, del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"**, expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no logra poner en crisis las razones dadas por la magistrada para denegar el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto sostuvo que las resoluciones que declaran la caducidad de la instancia no constituyen sentencia definitiva y que en autos no se configuraba una cuestión constitucional en la medida en que el recurrente solamente discrepaba con la interpretación y aplicación realizada en el caso del instituto de la caducidad de la instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"**, expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y a la acción de amparo interpuesta y ordenar al GCBA que se abstenga de tratar en forma distinta a la actora y a las empresas de radio taxi existentes a los efectos de la solicitud y trámite del permiso para prestar el servicio de despacho de viajes, conforme lo establecido en el Capítulo 12.8 del Código de Tránsito y Transporte (texto conforme ley nº 6098). Si bien los artículos 1, incisos c) y d) y 2 de la ley nº 5627 –impugnados por la amparista por considerar que impedían la contratación de un servicio de taxi a través de aplicaciones móviles que no dependan de las centrales de radio taxis o de la aplicación oficial del GCBA–, fueron sustituidos por la ley nº 6098 —que eliminó la restricción objetada en la demanda— esta norma aún no ha sido reglamentada, motivo por el cual, en los hechos, la actora continúa sin poder utilizar la aplicación cuya titularidad ostenta, circunstancia que resulta lesiva del derecho a trabajar, a ejercer industria lícita y del principio de igualdad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"Juncos, María Eva c/ GCBA s/ amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACAyT nº 16280/19; 31-03-2021.
2. La imposibilidad de utilizar la aplicación móvil propiedad de la amparista –que vincula a conductoras mujeres habilitadas con pasajeras/os y fomenta el trabajo de las mujeres taxistas– ante la falta de reglamentación de la ley nº 6098, importa la vulneración del principio de igualdad (art. 16 CN). Tanto la Constitución de la Ciudad (art. 36), como la Constitución Nacional (art. 75, inc. 23), consagran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres, y el deber del Estado de garantizar tal igualdad a través del establecimiento de acciones positivas que permitan su efectivo goce. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Juncos, María Eva c/ GCBA s/**

amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT nº 16280/19; 31-03-2021.

3. Corresponde hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad y a la acción de amparo y ordenar al GCBA que se abstenga de tratar en forma distinta a la actora y a las empresas de radio taxi existentes a los efectos de la solicitud y trámite del permiso para prestar el servicio de despacho de viajes, conforme lo establecido en el Capítulo 12.8 del Código de Tránsito y Transporte (texto conforme ley 6098). Ello así, en virtud de la regla según la cual las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando son pronunciadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso, y teniendo en cuenta que pese a la modificación normativa introducida por la ley nº 6098, la limitación impugnada por la actora continúa vigente en lo sustancial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Juncos, María Eva c/ GCBA s/ amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte. SACAyT nº 16280/19; 31-03-2021.
4. De acuerdo con la regla según la cual las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando son pronunciadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso, corresponde declarar abstracta la cuestión aquí debatida y, en consecuencia, dar por concluido el trámite de las presentes actuaciones. Ello así, porque la norma restrictiva objetada en la demanda no está ya vigente, en tanto ha sido sustituida por otra que permite requerir el servicio de taxis por "cualquier aplicación de despacho de viajes autorizada" (texto según ley 6098). Sin embargo, la norma vigente no es eficaz aun. En ese estado de cosas, si bien la actora continúa impedida de utilizar la aplicación móvil cuya titularidad ostenta, no lo es más por las razones que dieron lugar a su demanda, sino porque la Cláusula Transitoria I de la ley nº 6098 condicionó la plena eficacia del nuevo segmento normativo al dictado de una reglamentación y a un plazo posterior a esa actividad reglamentaria. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). *"Juncos, María Eva c/ GCBA s/ amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte. SACAyT nº 16280/19; 31-03-2021.
5. Corresponde desestimar el recurso de inconstitucionalidad, toda vez que la actora no trae a conocimiento de los jueces ningún conflicto actual o inminente con la Administración. No cuestiona una sanción, ni dice haberla sufrido; tampoco alega haber requerido habilitación de la actividad y que le haya sido denegada, por lo que la intervención que pretende la recurrente de este estrado es, a su mejor luz, prematura; máxime cuando tampoco se ha manifestado respecto del nuevo régimen aplicable a la actividad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"Juncos, María Eva c/ GCBA s/ amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte. SACAyT nº 16280/19; 31-03-2021.
6. La cuestión en torno a la correcta inteligencia de la garantía del *ne bis in idem*, suscita esta jurisdicción por involucrar, de modo directo, una cuestión constitucional (artículos 113.3, CCBA y 26 de la ley nº 402) y federal (CSJN, *Fallos* 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Mariana Díaz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.

7. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido penalmente dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el definido por el legislador (cf. *in re "Montero Montero"*, expte. nº 3739, resolución del 9/3/2005). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Mariana Díaz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.
8. Corresponde admitir la queja en tanto cumple los recaudos de tiempo y forma establecidos en el art. 32 de la ley nº 402. Asimismo, el MPF refuta los argumentos utilizados por el *a quo* para descartar la existencia de caso constitucional, por cuanto señala fundadamente que la decisión de la Cámara que cuestionó mediante la interposición del remedio del art. 27 de la ley nº 402, se basó en una hermenéutica de la garantía del *ne bis in idem* que, a criterio del recurrente, desnaturalizó su alcance (arts. 18, 33 y 75, inc. 22, de la CN y art. 8.4 de la CADH y art. 14.7 del PIDCP). (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Mariana Díaz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.
9. Corresponde rechazar la queja toda vez que la discusión propuesta por la fiscalía en cuanto a la afectación a la garantía del *ne bis in idem* sólo permite entrever su discrepancia con el modo en que la Sala resolvió el caso llevado a su conocimiento, pues omite explicar los motivos por los cuales considera conculcados los principios y garantías que invoca y menos aún establecer su relación con lo decidido. No puede considerarse entonces reunido el recaudo exigido por el art. 26, ley nº 402 para habilitar la intervención de este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.
10. Corresponde rechazar el recurso de queja porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto el recurrente no rebate siquiera mínimamente los argumentos dados por el voto de la mayoría de la Sala, referidos a la ausencia de caso constitucional por falta de conexión de los agravios invocados. El recurrente insiste con citas normativas y doctrinarias sin indicar en qué tramos del recurso efectuó una adecuada consideración de la garantía invocada ni señala cómo se relaciona de manera concreta con las circunstancias del caso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.

NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

CUESTIONES PROCESALES – RECURSO DE APELACIÓN – DESERCIÓN DEL RECURSO

1. Las consideraciones que formula el recurrente en torno a la declaración de deserción de su recurso de apelación no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remiten al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y prueba (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ponce de Rolón, Petrona Celestina c/ GCBA s/ amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 17971/20; 25-03-2021.
2. Por regla, no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del art. 26 de la ley nº 402 si la decisión de la Cámara de Apelaciones que se cuestiona, declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto "...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (conf. *mutatis mutandis* Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ponce de Rolón, Petrona Celestina c/ GCBA s/ amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 17971/20; 25-03-2021.
3. Corresponde rechazar la queja porque, más allá del acierto o error de la decisión que declaró desierto el recurso de apelación, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias. En efecto, el recurrente no individualiza cuáles serían las críticas concretas realizadas en el recurso de apelación que no habrían sido analizadas por la Sala. Así, los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ponce de Rolón, Petrona Celestina c/ GCBA s/ amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 17971/20; 25-03-2021.
4. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no logra refutar adecuadamente cada uno de los argumentos brindados por el *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de una adecuada cuestión constitucional que suscite la competencia del Tribunal. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos, y sus argumentos muestran una mera discrepancia con el temperamento adoptado por la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ponce de Rolón, Petrona Celestina c/ GCBA s/ amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 17971/20; 25-03-2021.

5. La sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, no es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso. Tampoco el recurrente ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ponce de Rolón, Petrona Celestina c/ GCBA s/ amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 17971/20; 25-03-2021.
6. La sentencia que declaró desierto el recurso de apelación es asimilable a definitiva en la medida en que la deserción declarada por el *a quo* le genera al demandado un gravamen de imposible reparación ulterior, cerrando definitivamente toda discusión sobre el fondo de la cuestión debatida en autos y frustrando la posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ponce de Rolón, Petrona Celestina c/ GCBA s/ amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 17971/20; 25-03-2021.
7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia impugnada toda vez que se configura, en el caso, la excepción a la regla que sostiene que las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada, no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley nº 48. Todo ello por cuanto la decisión emanada por la Cámara revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio y de tutela judicial efectiva (Fallos: 307:1430; 311:2193; 324:176, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ponce de Rolón, Petrona Celestina c/ GCBA s/ amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 17971/20; 25-03-2021.
8. Cuando las garantías no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado, la vía recursiva extraordinaria se impone como necesaria para remediar tal situación. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ponce de Rolón, Petrona Celestina c/ GCBA s/ amparo - otros"**, expte. SACAyT nº 17971/20; 25-03-2021.
9. La decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, en el marco de una acción de amparo, confirmó la resolución que hizo lugar al planteo de perención de la instancia articulado por la codemandada, no es una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley 402 o equiparable a una de tal naturaleza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"N. C. P. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. C. P. c/ GCBA y otros s/ amparo"**, expte. SACAyT nº 16282/19; 17-03-2021.

10. Si bien en ocasiones existe la posibilidad de considerar como “equiparable a definitiva” una decisión que puede acarrear la pérdida del subsidio habitacional recibido en cumplimiento de la tutela cautelar obtenida, lo que a su vez acarrea la consecuencia de devolver a la persona a una situación de calle, en el presente caso resulta insoslayable el hecho de que la Sala interviniente confirmó la declaración de perención de la instancia por tener probado que desde la fecha en que se ordenó notificar al codemandado del planteo de inconstitucionalidad hasta la fecha en que se acompañó la primera cédula tendiente a cumplir con dicha medida, había transcurrido holgadamente el plazo previsto por el artículo 23 de la ley 2145 sin impulso procesal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"N. C. P. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. C. P. c/ GCBA y otros s/ amparo"**, expte. SACAyT nº 16282/19; 17-03-2021.
11. Corresponde rechazar la queja en tanto carece de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. Ello así, en tanto la presentación directa no contiene una crítica concreta de los razonamientos brindados por la Cámara CAyT en cuanto consideró que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los argumentos del recurrente solo expresaban su disenso con la interpretación asignada a cuestiones de hecho y a la interpretación de normativa procesal infraconstitucional vinculada al instituto de la caducidad de instancia; a la vez que descartó que se configurara un supuesto de arbitrariedad de sentencia y. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"N. C. P. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. C. P. c/ GCBA y otros s/ amparo"**, expte. SACAyT nº 16282/19; 17-03-2021.
12. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que había declarado la caducidad de la instancia encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución, materias ajenas, por regla, al recurso intentado, que tampoco muestra que lo decidido resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"N. C. P. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. C. P. c/ GCBA y otros s/ amparo"**, expte. SACAyT nº 16282/19; 17-03-2021.

CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – EMPLEO PÚBLICO – INTERPRETACIÓN DE LA LEY

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la invocación por la autoridad pública de los estándares internacionales de protección de derechos humanos referidos a la violencia contra la mujer para, sobre esa base, pretender eludir las consecuencias de la propia ineeficacia en el trámite sumarial no puede ser admitida. Tal argumento conlleva el riesgo de banalizar las previsiones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y distorsionar su alcance al sugerir la idea equivocada de que es el carácter del caso —violencia de género— una especie de dispensa conferida al titular de la potestad sancionatoria de esa conducta de sus deberes de diligencia, cuando, en rigor de verdad, se trata de aumentar exigencias y no de dispensarlas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Franco, Pedro c/**

GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)", expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.

2. Frente a un posible caso de violencia de género —que conforme la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”) exige especiales deberes de diligencia materializados entre otras cosas, en el desarrollo de investigaciones ágiles y con mayor celeridad— resulta exigible del titular exclusivo de la acción disciplinaria su desempeño con el mayor celo. En el caso, la actuación fuera de plazos del órgano sumariante y su retraso será la fuente de las responsabilidades por la posible conculcación de obligaciones internacionales derivadas de dicho tratado; no el control jurisdiccional del respeto al debido procedimiento en cuanto exige el cumplimiento de los plazos pre establecidos para la actividad sancionatoria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Franco, Pedro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)", expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.*
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte recurrente no muestra que la interpretación del art. 54 de la ley nº 471 realizada por el *a quo* —en cuanto consideró que la acción disciplinaria se extingue por el fallecimiento del responsable o por el transcurso de cinco (5) años a contar desde la fecha de la comisión de la falta y que no se le asigna efecto interruptivo ni suspensivo a la resolución por la que se dispone instruir el sumario administrativo— sea arbitraria y no una posible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Franco, Pedro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)", expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.*
4. Corresponde rechazar la queja toda vez que las cuestiones de hecho y prueba, y las relativas a la ley local resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajena al ámbito del recurso intentado, motivo por el cual la revisión de las circunstancias fácticas y la interpretación otorgada por la Cámara sobre la concreta forma de aplicar normativa *infra* constitucional —el art. 54 de la ley 471— así como su valoración probatoria aplicable al caso, no resultan *prima facie* cuestiones revisables por este Tribunal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Franco, Pedro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)", expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.*
5. Corresponde rechazar la queja porque no logra articular un caso constitucional. Ello así, en tanto no ofrece argumentos serios y conducentes que permitan tachar de arbitraria la interpretación del artículo 60 de la ley nº 471 (texto consolidado por ley 6347) que ha efectuado la Cámara de Apelaciones en tanto entendió que el acto administrativo que impone la sanción debe dictarse dentro de los cinco años de la comisión de los hechos imputados. Por el contrario, la lectura que propugna el GCBA no logra dar cuenta del texto de la norma, desconociendo que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión, debe ser aplicada directamente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado*

en/ Franco, Pedro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)", expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.

6. Corresponde rechazar la queja incoada por el GCBA pues no se ha acreditado una cuestión constitucional que habilite esta instancia de excepción. En este sentido, más allá de la discrepancia del recurrente con lo resuelto por los jueces de la causa, los endebles argumentos expuestos por el GCBA no logran demostrar que lo decidido, a partir del análisis de normas infraconstitucionales y de los hechos y pruebas de la causa, evidencie algún supuesto que conduzca a descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional a la luz de la doctrina de arbitrariedad de sentencia. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Franco, Pedro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)", expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.*

CUESTIONES DE DERECHO COMÚN – AUDIENCIA DE APELACIÓN – INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA – PRÓRROGA DEL PLAZO (IMPROCEDENCIA)

1. El cuestionamiento relacionado con la omisión por parte del tribunal *a quo* de celebrar una audiencia para que el recurrente alegara verbalmente respecto de los motivos de un recurso de apelación interpuesto por la fiscalía de primera instancia no puede prosperar. Ello así, porque el Ministerio Público Fiscal no manifiesta qué argumentos se vio impedido de introducir o alegar, que no hayan sido de todos modos considerados por la Alzada para resolver el fondo de la cuestión que tenía a estudio. La ausencia de acreditación de un perjuicio concreto en este sentido impide hacer lugar a la queja en relación con este agravio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Pertenercer SRL s/ 6º Ley 26.735 - Art.6º - Apropiación indebida de tributos. Ley 26.735 (modificación Ley 24.769)", expte. SAPCyF nº 17663/19; 10-03-2021.*
2. Corresponde rechazar la queja si omite controvertir las principales conclusiones en las que se apoyaron todos los jueces de mérito para denegar la solicitud de la extensión del plazo de la investigación preparatoria requerida por la fiscalía. Ello así, en tanto la solución dada al caso se sustenta en el derecho infraconstitucional vigente y no omite valorar las particulares circunstancias o especificidades de una investigación preparatoria cuya continuación no fue autorizada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Pertenercer SRL s/ 6º Ley 26.735 - Art.6º - Apropiación indebida de tributos. Ley 26.735 (modificación Ley 24.769)", expte. SAPCyF nº 17663/19; 10-03-2021.*
3. Corresponde rechazar la queja pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). La decisión recurrida –aquella que confirmó la decisión del juez de

grado, que había dispuesto no hacer lugar a la solicitud de prórroga de la investigación penal preparatoria y archivar las actuaciones– encontró apoyo en la interpretación de normas inferiores a la constitución (arts. 104 y 105 CPP), materia ajena, por regla, al recurso intentado y el MPF recurrente no muestra que el fallo consagre una solución insostenible o que ponga a la legislación estimada aplicable en pugna con un precepto superior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Pertenercer SRL s/ 6º Ley 26.735 - Art.6º - Apropiación indebida de tributos. Ley 26.735 (modificación Ley 24.769)", expte. SAPCyF nº 17663/19; 10-03-2021.

4. La queja no puede prosperar toda vez que la parte recurrente no refuta, siquiera mínimamente, los argumentos dados por los jueces para declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado y sólo insiste con argumentos de fondo de la cuestión debatida, ajenos a las exigencias críticas del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Pertenercer SRL s/ 6º Ley 26.735 - Art.6º - Apropiación indebida de tributos. Ley 26.735 (modificación Ley 24.769)", expte. SAPCyF nº 17663/19; 10-03-2021.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (Procedencia)

1. Resulta arbitrario el pronunciamiento de la alzada que contradice una decisión propia anterior y modifica sustancialmente sentencias que se encontraban firmes. La Cámara, al decidir que la pretensión de la actora importaba el suministro de la información requerida en la demanda hasta la fecha en que habían sido denegados los recursos de apelación interpuestos por el GCBA, se apartó indudablemente de aquello dispuesto en la sentencia de primera instancia que se encontraba firme, por la cual se establecía que la obligación del Gobierno se extendía hasta la fecha en que fueron presentados los pedidos de informes a que refiere la demanda, y a los que remitió la decisión del magistrado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fundación Poder Ciudadano c/ GCBA s/ amparo", expte. SACAyT nº 17097/19; 31-03-2021.
2. La quejosa logra articular un caso constitucional ya que aduce fundadamente que la sentencia atacada desconoce los efectos de la cosa juzgada vulnerando las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y defensa en juicio, por lo cual corresponde considerar procedente la queja articulada y abordar el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad que ésta sostiene. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fundación Poder Ciudadano c/ GCBA s/ amparo", expte. SACAyT nº 17097/19; 31-03-2021.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que la sentencia de Cámara que, en la etapa de ejecución, determinó el alcance temporal de la condena al GCBA a brindar la información requerida, no es la definitiva, sino una posterior; y el GCBA recurrente no muestra que constituya una apartamiento palmario de aquella. (Del voto en

disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fundación Poder Ciudadano c/ GCBA s/ amparo", expte. SACAyT nº 17097/19; 31-03-2021.

APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA

1. Corresponde hacer lugar a la queja y descalificar como acto jurisdiccional válido la sentencia que declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en atención a la interpretación restrictiva que merece el instituto de la caducidad de instancia y de que en el caso, ha quedado acreditada la voluntad del quejoso de impulsar el proceso mediante la presentación de una cédula a confronte. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Ferrer, Iván Augusto s/ ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral", expte. SACAyT nº 16507/19; 17-03-2021.
2. Si el trámite del recurso de inconstitucionalidad ha perimido, no cabe ya pronunciarse a su respecto, ni denegándolo, ni concediéndolo, ni resolviéndolo, ni en modo concebible alguno. Ello así, pues la perención constituye un modo, ciertamente anormal de extinción del proceso o, en el caso, del recurso; es decir, producida, enerva la jurisdicción en el trámite extinguido. Si esto hubiere dispuesto el *a quo*, la vía para impugnar su decisión habría sido un incidente planteado en la instancia, pero en el caso, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, pronunciamiento cuya impugnación tiene prevista la queja que presentó el recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Ferrer, Iván Augusto s/ ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral", expte. SACAyT nº 16507/19; 17-03-2021.
3. La perención, aunque obedece al transcurso del plazo de ley, requiere una declaración, pues puede ser purgada por la vía del art. 265, primer párrafo *in fine* del CCAYT. Así las cosas, en el caso, el auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad en el entendimiento de que había operado su caducidad, es contradictorio, puesto que, tras tener por caduco el recurso, el tribunal *a quo* se dedica a resolver acerca de su procedencia para, finalmente, denegarlo. La decisión de declarar la caducidad y la de denegar por ello el recurso, no pueden ser ambas sostenibles, aunque sí incorrectas. En este sentido, o bien la vía impugnatoria ha caducado y no puede ser ni denegada ni concedida, o puede haber pronunciamiento denegatorio, en cuyo supuesto no ha caducado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Ferrer, Iván Augusto s/ ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral", expte. SACAyT nº 16507/19; 17-03-2021.
4. En el caso, la caducidad del recurso de inconstitucionalidad decretada resulta arbitraria y violatoria del derecho de defensa del GCBA. Ello así, toda vez que la Mesa de Entradas Receptora de Escritos Judiciales de la Secretaría General de la Cámara del fuero CAyT no desconoció el sello obrante en el escrito presentado por el letrado apoderado de la parte actora en el que manifestó acompañar la cédula de notificación para su confronte y diligenciamiento, en tiempo hábil para enervar la

caducidad en cuestión. Por tal motivo, el Tribunal *a quo* no pudo válidamente declarar la caducidad de la instancia sobre la base de una exigencia –la de que no se había adjuntado copia del aludido instrumento ni, por ende, se había logrado identificar qué es lo que se pretendía notificar por medio de aquella– cuando no hay constancia de qué hizo con el escrito y mucho menos de haberlo proveído en tiempo procesal oportuno. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Ferrer, Iván Augusto s/ ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral"*, expte. SACAyT nº 16507/19; 17-03-2021.

ERRÓNEA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE LA LEY

1. La cuestión en torno a la correcta inteligencia de la garantía del *ne bis in idem*, suscita esta jurisdicción por involucrar, de modo directo, una cuestión constitucional (artículos 113.3, CCBA y 26 de la ley nº 402) y federal (CSJN, *Fallos* 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Mariana Díaz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.
2. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido penalmente dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el definido por el legislador (cf. *in re "Montero Montero"*, expte. nº 3739, resolución del 9/3/2005). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Mariana Díaz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.
3. Asiste razón al MPF cuando postula que no hay en el caso una violación a la garantía del *ne bis in idem*. Ello así, en tanto no está controvertido que el hecho fue juzgado en un único proceso, y en un acto único también, lo cual es, además, consistente con que el juez de primera instancia afirmara absolver "...en orden a la comisión del delito de amenazas" y no por el hecho, y condenarlo como autor de la contravención de hostigamiento a partir del relato de la conducta allí especificada. En otros términos, ni el hecho fue juzgado dos veces ni el imputado corrió dos veces el mismo riesgo o más del que la ley prevé. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Mariana Díaz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.
4. Corresponde admitir la queja en tanto cumple los recaudos de tiempo y forma establecidos en el art. 32 de la ley nº 402. Asimismo, el MPF refuta los argumentos utilizados por el *a quo* para descartar la existencia de caso constitucional, por cuanto señala fundadamente que la decisión de la Cámara que cuestionó mediante la interposición del remedio del art. 27 de la ley nº 402, se basó en una hermenéutica de la garantía del *ne bis in idem* que, a criterio del recurrente,

desnaturalizó su alcance (arts. 18, 33 y 75, inc. 22, de la CN y art. 8.4 de la CADH y art. 14.7 del PIDCP). (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Mariana Díaz). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)", expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.**

5. La prohibición de juzgamiento múltiple presupone que se ha ejercido la pretensión persecutoria, por lo que sería inadmisible reeditar esa pretensión en un segundo proceso. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Mariana Díaz). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)", expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.**
6. Si en el caso, la persecución penal era única y el juicio se desenvolvió en el marco de la acusación que tenía como base una unidad de hecho, la sentencia de primera instancia que condenó al imputado por la contravención de hostigamiento y lo absolvió por el delito de amenazas simples, fue producto de ese único proceso y agotó allí la persecución penal respecto de ese hecho y también el riesgo de una segunda condena sobre esos mismos extremos fácticos. De este modo, tras la sentencia dictada, no se advierte que el imputado haya sufrido la exposición a un nuevo riesgo de declaración de culpabilidad por medio de otro proceso. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Mariana Díaz). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)", expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.**
7. En el caso, la resolución de grado que condenó al imputado por la contravención de hostigamiento y lo absolvió por el delito de amenazas simples, partió de un análisis sesgado de la conducta a la que se le otorgó autonomía sobre la base de una calificación legal residual de la atribuida inicialmente, lo que aparejó el dictado de la absolución y de la condena. Tal defecto observado en la fundamentación del pronunciamiento de primera instancia podría ser pasible de otra solución jurídica, pero no infringe la garantía del *ne bis in ídem*. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Mariana Díaz). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)", expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.**
8. Corresponde rechazar la queja toda vez que la discusión propuesta por la fiscalía en cuanto a la afectación a la garantía del *ne bis in ídem* sólo permite entrever su discrepancia con el modo en que la Sala resolvió el caso llevado a su conocimiento, pues omite explicar los motivos por los cuales considera conculcados los principios y garantías que invoca y menos aún establecer su relación con lo decidido. No puede considerarse entonces reunido el recaudo exigido por el art. 26, ley nº 402 para habilitar la intervención de este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de**

juicio: *Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.

9. Corresponde rechazar el recurso de queja porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto el recurrente no rebate siquiera mínimamente los argumentos dados por el voto de la mayoría de la Sala, referidos a la ausencia de caso constitucional por falta de conexión de los agravios invocados. El recurrente insiste con citas normativas y doctrinarias sin indicar en qué tramos del recurso efectuó una adecuada consideración de la garantía invocada ni señala cómo se relaciona de manera concreta con las circunstancias del caso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.
10. La sentencia de la jueza de grado que declaró la caducidad de instancia es, en el caso, la del tribunal superior de la causa, dado que es inapelable por el monto (cfr. artículos 456 del CCAyT y 1º de la resolución CM nº 18/2017) y resulta equiparable a definitiva, porque el GCBA no podrá iniciar un nuevo juicio de ejecución fiscal por prescripción de la deuda reclamada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"*, expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.
11. La sentencia de grado que declaró la caducidad de instancia en tanto desconoció efecto interruptivo de la caducidad a la presentación de tres cédulas de notificación de la intimación de pago a confronte por el GCBA –sucesivamente– porque dichos instrumentos habían sido observados, debe ser descalificada como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias porque trasunta un exceso de rigor formal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"*, expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.
12. Aun cuando las cédulas presentadas a confronte aparentemente contenían ciertos defectos que justificaban su observación, su presentación era adecuada al estado de autos e idónea para hacer avanzar el proceso. En ese contexto, resulta razonable atribuir a este actuar efecto interruptivo de la caducidad de la instancia, dada la aplicación restrictiva que merece el instituto y a que aquél demuestra la voluntad del actor de mantener vivo el juicio, independientemente de los defectos advertidos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"*, expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.
13. En materia de caducidad de instancia, la regla del CCAyT, que supedita la caducidad a que no se hubiera instado el proceso, no exige éxito en la actuación. El art. 260 del CCAyT no exige del acto procesal que sea efectivo en el impulso, sino tendente a él, pues cuando la disposición habla de instar, está introduciendo la idea

de que tiene que mediar una actuación que tenga por propósito hacer avanzar el proceso, aun cuando fracase en ello. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello**", expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.

14. Corresponde revocar la sentencia que declaró la caducidad de la instancia, toda vez que la jueza de grado creó un requisito no contemplado en la norma: que la conducta fuera efectiva para la consecución de efectos jurídicos determinados. Aun cuando una cédula no pueda ser diligenciada por contener un domicilio errado —salvo que no sea error, sino artimaña—, lo cierto es que presentarla muestra voluntad de continuar los trámites del proceso. De allí que el *a quo* no pudo desconocer efecto interruptor a las cédulas entregadas a fin de confrontar su contenido con el expediente, sin que ello importe desplazar la regla aplicable al caso, puesto que ellas, en tanto buscaban notificar a la demandada la intimación de pago y citación de remate, constitúan conductas que tenían como fin instar el proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Lin Ming, Qing s/ infr. art. 23, L 1217, ejecución multa determinada por controlador'**", expte. nº 10324/13, sentencia del 26/11/2014). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello**", expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.
15. Corresponde rechazar la queja dado que la sentencia de primera instancia que declaró la caducidad de instancia no sería la dictada por el superior tribunal de la causa. Ello así, toda vez que el objeto de la decisión recurrida, atinente a la caducidad de instancia, resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, y al no existir un determinado *valor cuestionado* —conforme expresamente exige el art. 456, *in fine*, del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello**", expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.
16. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no logra poner en crisis las razones dadas por la magistrada para denegar el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto sostuvo que las resoluciones que declaran la caducidad de la instancia no constituyen sentencia definitiva y que en autos no se configuraba una cuestión constitucional en la medida en que el recurrente solamente discrepaba con la interpretación y aplicación realizada en el caso del instituto de la caducidad de la instancia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello**", expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA

1. La sentencia de la jueza de grado que declaró la caducidad de instancia es, en el caso, la del tribunal superior de la causa, dado que es inapelable por el monto (cfr. artículos 456 del CCAyT y 1º de la resolución CM nº 18/2017) y resulta equiparable a definitiva, porque el GCBA no podrá iniciar un nuevo juicio de ejecución fiscal por prescripción de la deuda reclamada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"**, expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.
2. Corresponde revocar la sentencia que declaró la caducidad de la instancia, toda vez que la jueza de grado creó un requisito no contemplado en la norma: que la conducta fuera efectiva para la consecución de efectos jurídicos determinados. Aun cuando una cédula no pueda ser diligenciada por contener un domicilio errado —salvo que no sea error, sino artimaña—, lo cierto es que presentarla muestra voluntad de continuar los trámites del proceso. De allí que el *a quo* no pudo desconocer efecto interruptor a las cédulas entregadas a fin de confrontar su contenido con el expediente, sin que ello importe desplazar la regla aplicable al caso, puesto que ellas, en tanto buscaban notificar a la demandada la intimación de pago y citación de remate, constituyan conductas que tenían como fin instar el proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Lin Ming, Qing s/ infr. art. 23, L 1217, ejecución multa determinada por controlador'"**, expte. nº 10324/13, sentencia del 26/11/2014). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"**, expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.
3. Corresponde rechazar la queja dado que la sentencia de grado que declaró la caducidad de instancia no sería la dictada por el superior tribunal de la causa. Ello así, toda vez que el objeto de la decisión recurrida, atinente a la caducidad de instancia, resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, y al no existir un determinado *valor cuestionado* —conforme expresamente exige el art. 456, *in fine*, del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"**, expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.
4. En términos de la Corte Nacional, el tribunal superior de la causa es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"**, expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.

5. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no logra poner en crisis las razones dadas por la magistrada para denegar el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto sostuvo que las resoluciones que declaran la caducidad de la instancia no constituyen sentencia definitiva y que en autos no se configuraba una cuestión constitucional en la medida en que el recurrente solamente discrepaba con la interpretación y aplicación realizada en el caso del instituto de la caducidad de la instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"*, expte. SACAyT nº 17392/19; 03-03-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

REQUISITOS

COPIAS

1. Corresponde rechazar el recurso de queja si el presentante, luego de haber sido debidamente intimado por la Sra. Secretaria Judicial, no acompañó la totalidad de las piezas procesales requeridas, necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso ni mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara especializada en Faltas, Contravenciones de Tránsito y Lesiones Culposas de Tránsito s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guaymas, Sergio sobre 52 - hostigar, maltratar, intimidar (Art. 52 Segundo Ley 1472)"*, expte. SAPCyF nº 18295/19; 03-03-2021.
2. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que dispuso la suspensión del juicio a prueba, por los fundamentos brindados en una causa análoga resuelta por el Tribunal *"Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114 según TC Ley 5666 modif.)'"*, expte. nº 16138/18, sentencia del 21/10/2019. (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara especializada en Faltas, Contravenciones de Tránsito y Lesiones Culposas de Tránsito s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guaymas, Sergio sobre 52 - hostigar, maltratar, intimidar (Art. 52 Segundo Ley 1472)"*, expte. SAPCyF nº 18295/19; 03-03-2021.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

1. El cuestionamiento relacionado con la omisión por parte del tribunal *a quo* de celebrar una audiencia para que el recurrente alegara verbalmente respecto de los motivos de un recurso de apelación interpuesto por la fiscalía de primera instancia no puede prosperar. Ello así, porque el Ministerio Público Fiscal no manifiesta qué

argumentos se vio impedido de introducir o alegar, que no hayan sido de todos modos considerados por la Alzada para resolver el fondo de la cuestión que tenía a estudio. La ausencia de acreditación de un perjuicio concreto en este sentido impide hacer lugar a la queja en relación con este agravio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Pertenercer SRL s/ 6º Ley 26.735 - Art.6º - Apropiación indebida de tributos. Ley 26.735 (modificación Ley 24.769)", expte. SAPCyF nº 17663/19; 10-03-2021.**

2. Corresponde rechazar la queja si omite controvertir las principales conclusiones en las que se apoyaron todos los jueces de mérito para denegar la solicitud de la extensión del plazo de la investigación preparatoria requerida por la fiscalía. Ello así, en tanto la solución dada al caso se sustenta en el derecho infraconstitucional vigente y no omite valorar las particulares circunstancias o especificidades de una investigación preparatoria cuya continuación no fue autorizada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Pertenercer SRL s/ 6º Ley 26.735 - Art.6º - Apropiación indebida de tributos. Ley 26.735 (modificación Ley 24.769)", expte. SAPCyF nº 17663/19; 10-03-2021.**
3. Corresponde rechazar la queja pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). La decisión recurrida –aquella que confirmó la decisión del juez de grado, que había dispuesto no hacer lugar a la solicitud de prórroga de la investigación penal preparatoria y archivar las actuaciones– encontró apoyo en la interpretación de normas inferiores a la constitución (arts. 104 y 105 CPP), materia ajena, por regla, al recurso intentado y el MPF recurrente no muestra que el fallo consagre una solución insostenible o que ponga a la legislación estimada aplicable en pugna con un precepto superior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Pertenercer SRL s/ 6º Ley 26.735 - Art.6º - Apropiación indebida de tributos. Ley 26.735 (modificación Ley 24.769)", expte. SAPCyF nº 17663/19; 10-03-2021.**
4. La queja no puede prosperar toda vez que la parte recurrente no refuta, siquiera mínimamente, los argumentos dados por los jueces para declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado y sólo insiste con argumentos de fondo de la cuestión debatida, ajenos a las exigencias críticas del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Pertenercer SRL s/ 6º Ley 26.735 - Art.6º - Apropiación indebida de tributos. Ley 26.735 (modificación Ley 24.769)", expte. SAPCyF nº 17663/19; 10-03-2021.**

GRAVAMEN ACTUAL – CUESTIÓN ABSTRACTA

1. Corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja toda vez que las comunicaciones y las actuaciones acompañadas por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas permiten tener por acreditado que, en el marco de los autos principales, la acción contravencional ha sido declarada extinguida por prescripción, sobreseyéndose al imputado, decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza, motivo por el cual, los planteos del recurrente han devenido abstractos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Martínez Garcete, Juan Blas s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.)"*, expte. SAPCyF nº 17364/19; 25-03-2021.
2. Si el juez de la causa ha tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se halla firme, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Martínez Garcete, Juan Blas s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.)"*, expte. SAPCyF nº 17364/19; 25-03-2021.
3. Corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja toda vez que las comunicaciones y las actuaciones acompañadas por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas permiten tener por acreditado que, en el marco de los autos principales, la acción contravencional ha sido declarada extinguida por prescripción, sobreseyéndose al imputado, decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza, motivo por el cual, los planteos del recurrente han devenido abstractos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Martínez Garcete, Juan Blas s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.)"*, expte. SAPCyF nº 17364/19; 25-03-2021.
4. Si el juez de la causa ha tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se halla firme, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Martínez Garcete, Juan Blas s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.)"*, expte. SAPCyF nº 17364/19; 25-03-2021.
5. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja si han devenido abstractas las cuestiones planteadas por el recurrente en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de Cámara que consideró mal concedido el recurso de apelación respecto de los agravios relativos a la nulidad y falta de legitimación y, por el otro, confirmó la decisión de grado en cuanto había rechazado el planteo de incompetencia articulado por el recurrente. Ello así, en tanto se tiene por acreditado

que la jueza de primera instancia interveniente ha resuelto condenar al recurrente a la multa de 500 UF, en suspenso, por considerarlo responsable de la infracción prevista en el art. 4.1.22 de la ley nº 451 y esa sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Inst. Nac. de Serv. Sociales para jubilados y pensionados s/ 10.1.5 - falsedad documental de certificado de aptitud ambiental"**, expte. SAPCyF nº 17973/20; 17-03-2021.

6. En el caso, el tratamiento de las cuestiones que el quejoso trae en su recurso no devino abstracto, ni es posible hablar de pérdida de interés jurídico en obtener la decisión que nos pide. Ello así, en tanto el acogimiento del planteo de incompetencia del fuero local para conocer en esta causa podría traer aparejada la nulidad de todo lo actuado en consecuencia, incluyendo la sentencia condenatoria dictada. Es decir, la decisión acerca de esta queja tiene virtualidad para modificar la solución final del pleito y no cabe presumir que el recurrente se desinteresó de su planteo. Ese potencial desinterés sólo operaría efectos si fuera manifestado como desistimiento, lo que no ha ocurrido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Inst. Nac. de Serv. Sociales para jubilados y pensionados s/ 10.1.5 - falsedad documental de certificado de aptitud ambiental"**, expte. SAPCyF nº 17973/20; 17-03-2021.

RESOLUCIONES IRRECURRIBLES

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA que cuestiona la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Asesor Tutelar ante la Cámara. Ello así, en tanto ha sido dirigida contra una decisión de la Cámara de Apelaciones que no es susceptible de ser cuestionada por la vía elegida. La presentación directa ante el Tribunal tiene lugar cuando se ha articulado y denegado un recurso de inconstitucionalidad (art. 32 de la ley nº 402), lo que no ha ocurrido en el presente caso con respecto al recurrente (*in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Volcomirsky, Gabriela Judith c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía o exoneraciones)"*, expte. nº 16263/19, sentencia del 11/12/2019). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R.T.P c/ GCBA s/ amparo - habitacionales"**, expte. SACAyT nº 17989/20; 17-03-2021).
2. Corresponde rechazar la queja articulada, pues no está dirigida a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan la competencia de este Tribunal (cfr. la CCABA y la LPTSJ). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R.T.P c/ GCBA s/ amparo - habitacionales"**, expte. SACAyT nº 17989/20; 17-03-2021.

EFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA)

1. En virtud de la declaración de rebeldía del imputado, que se encuentra firme, y de lo establecido por el art. 159 del CPP, corresponde suspender el trámite de la queja. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Surita, Luis Alejandro s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303)", expte. SAPCyF nº 16500/19; 17-03-2021.**
2. Corresponde rechazar la queja porque la decisión recurrida en esta oportunidad — aquella que manda hacer efectiva la condena, cuya ejecutoriedad no viene controvertida—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402 sino una posterior, y también porque la parte recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de lo allí decidido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Surita, Luis Alejandro s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303)", expte. SAPCyF nº 16500/19; 17-03-2021.**

EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

1. Debe ser rechazada la petición de dar efectos suspensivos a la queja pues la parte no ha brindado una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone sustraer el trámite del proceso de su cauce normal. En las circunstancias del caso, las afirmaciones de la actora son insuficientes para fundar la petición pues no explica por qué la decisión definitiva será tardía, si se toma en cuenta el carácter provisional, modificable y revocable de las astreintes y la naturaleza pecuniaria de la erogación que pretende evitar, que determina —en principio— la posibilidad de su recupero. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). **"Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acuña, María Soledad s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo - educación - temas edilicios", expte. SACAyT nº 17734/19; 17-03-2021.**
2. Corresponde rechazar el pedido de dar efectos suspensivos a la queja pues el recurrente no brinda razones suficientes que den cuenta de por qué la resolución definitiva resultará tardía y, por ende, que justifiquen apartarse de la regla contenida en el art. 32 de la ley nº 402. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acuña, María Soledad s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo - educación - temas edilicios", expte. SACAyT nº 17734/19; 17-03-2021.**
3. Corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida pues la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 LPTSJ. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acuña, María Soledad s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo - educación - temas edilicios", expte. SACAyT nº 17734/19; 17-03-2021.**

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, toda vez que la alegada afectación al *ne bis in ídem* no fue desarrollada en el recurso de inconstitucionalidad. En esas condiciones, el planteo no fue propuesto oportunamente y es el producto de una reflexión tardía, ya que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolvlerla y, aunque se soslayara dicho defecto formal, tampoco el recurrente ha logrado conectar lo decidido con la afectación del principio invocado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). *"Salbarreguy, Fabricio Gonzalo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Salbarreguy, Fabricio Gonzalo s/ infr. art.(s). 149 bis. Amenazas - CP (p/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 16565/19; 03-03-2021.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, en tanto el agravio acerca de la violación del principio “*ne bis in ídem*” no fue traído a consideración de este Tribunal y, por lo tanto, no puede ser llevado a la Corte Suprema federal, puesto que supone aspirar a que ella lo examine en una instancia originaria distinta de las contempladas en la Constitución Nacional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Salbarreguy, Fabricio Gonzalo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Salbarreguy, Fabricio Gonzalo s/ infr. art.(s). 149 bis. Amenazas - CP (p/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 16565/19; 03-03-2021.

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO – DECLARACIÓN DE REBELDÍA

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que fue interpuesto por la Defensa Oficial con posterioridad a la declaración de rebeldía del condenado. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema, esa circunstancia obsta a la procedencia del recurso pretendido. (CSJN, *Fallos* 310:2268, 330:1043, “Lezcano Paredes, Cirilo y otros s/ infracción ley 23.737”, sentencia del 22/12/15 y “Gao, Feng s/ incidente de eximición de prisión”, sentencia del 28/05/19, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Surita, Luis Alejandro s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 15918/18; 10-03-2021.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque la parte recurrente no ha obtenido, por razones que le son imputables, el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debe emanar la decisión que pretende llevar a conocimiento de la CSJN. Ello así, en tanto el Tribunal rechazó la queja por estimar que no cumplía con uno de los requisitos mínimos de admisibilidad formal, a partir de lo cual no examinó los planteos que ahora busca llevar a la Corte Suprema de Justicia, lo que implica que no ha agotado la vía recursiva local; y, por ende, la

improcedencia del recurso federal intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Surita, Luis Alejandro s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 15918/18; 10-03-2021.

ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

DERECHO CONSTITUCIONAL

ACCIÓN DE AMPARO (PROCEDENCIA) – DERECHO DE TRABAJAR Y EJERCER TODA INDUSTRIA LÍCITA - IGUALDAD ANTE LA LEY - DERECHOS DE LA MUJER - TAXI - APLICACIONES MÓVILES – HABILITACIONES Y PERMISOS - CÓDIGO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FALTA DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y a la acción de amparo interpuesta; y ordenar al GCBA que se abstenga de tratar en forma distinta a la actora y a las empresas de radio taxi existentes a los efectos de la solicitud y trámite del permiso para prestar el servicio de despacho de viajes, conforme lo establecido en el Capítulo 12.8 del Código de Tránsito y Transporte (texto conforme ley nº 6098). Si bien los artículos 1, incisos c) y d) y 2 de la ley nº 5627 –impugnados por la amparista por considerar que impedían la contratación de un servicio de taxi a través de aplicaciones móviles que no dependan de las centrales de radio taxis o de la aplicación oficial del GCBA–, fueron sustituidos por la ley nº 6098 —que eliminó la restricción objetada en la demanda— esta norma aún no ha sido reglamentada, motivo por el cual, en los hechos, la actora continúa sin poder utilizar la aplicación cuya titularidad ostenta, circunstancia que resulta lesiva del derecho a trabajar, a ejercer industria lícita y del principio de igualdad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). *"Juncos, María Eva c/ GCBA s/ amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte. SACAyT nº 16280/19; 31-03-2021.
2. La imposibilidad de utilizar la aplicación móvil propiedad de la amparista –que vincula a conductoras mujeres habilitadas con pasajeras/os y fomenta el trabajo de las mujeres taxistas– ante la falta de reglamentación de la ley nº 6098, importa la vulneración del principio de igualdad (art. 16 CN). Tanto la Constitución de la Ciudad (art. 36), como la Constitución Nacional (art. 75, inc. 23), consagran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres, y el deber del Estado de garantizar tal igualdad a través del establecimiento de acciones positivas que permitan su efectivo goce. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Juncos, María Eva c/ GCBA s/ amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte. SACAyT nº 16280/19; 31-03-2021.
3. Corresponde hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad y a la acción de amparo y ordenar al GCBA que se abstenga de tratar en forma distinta a la actora y a las empresas de radio taxi existentes a los efectos de la solicitud y trámite del

permiso para prestar el servicio de despacho de viajes, conforme lo establecido en el Capítulo 12.8 del Código de Tránsito y Transporte (texto conforme ley 6098). Ello así, en virtud de la regla según la cual las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando son pronunciadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso, y teniendo en cuenta que pese a la modificación normativa introducida por la ley nº 6098, la limitación impugnada por la actora continúa vigente en lo sustancial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Juncos, María Eva c/ GCBA s/ amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACAyT nº 16280/19; 31-03-2021.

4. De acuerdo con la regla según la cual las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando son pronunciadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso, corresponde declarar abstracta la cuestión aquí debatida y, en consecuencia, dar por concluido el trámite de las presentes actuaciones. Ello así, porque la norma restrictiva objetada en la demanda no está ya vigente, en tanto ha sido sustituida por otra que permite requerir el servicio de taxis por “cualquier aplicación de despacho de viajes autorizada” (texto según ley 6098). Sin embargo, la norma vigente no es eficaz aun. En ese estado de cosas, si bien la actora continúa impedida de utilizar la aplicación móvil cuya titularidad ostenta, no lo es más por las razones que dieron lugar a su demanda, sino porque la Cláusula Transitoria I de la ley nº 6098 condicionó la plena eficacia del nuevo segmento normativo al dictado de una reglamentación y a un plazo posterior a esa actividad reglamentaria. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"Juncos, María Eva c/ GCBA s/ amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACAyT nº 16280/19; 31-03-2021.
5. Corresponde desestimar el recurso de inconstitucionalidad, toda vez que la actora no trae a conocimiento de los jueces ningún conflicto actual o inminente con la Administración. No cuestiona una sanción, ni dice haberla sufrido; tampoco alega haber requerido habilitación de la actividad y que le haya sido denegada, por lo que la intervención que pretende la recurrente de este estrado es, a su mejor luz, prematura; máxime cuando tampoco se ha manifestado respecto del nuevo régimen aplicable a la actividad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Juncos, María Eva c/ GCBA s/ amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACAyT nº 16280/19; 31-03-2021.

DERECHO ADMINISTRATIVO

EMPLEO PÚBLICO – SANCIONES DISCIPLINARIAS – EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA – PLAZOS – INTERPRETACIÓN DE LA LEY – VIOLENCIA DE GÉNERO

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la invocación por la autoridad pública de los estándares internacionales de protección de derechos humanos referidos a la violencia contra la mujer para, sobre esa base, pretender eludir las consecuencias de la propia ineficacia en el trámite sumarial, no puede ser admitida. Tal argumento conlleva el riesgo de banalizar las previsiones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y distorsionar su alcance al sugerir la idea equivocada de que es el carácter del caso —violencia de género—

una especie de dispensa conferida al titular de la potestad sancionatoria de esa conducta de sus deberes de diligencia, cuando, en rigor de verdad, se trata de aumentar exigencias y no de dispensarlas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Franco, Pedro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)"**, expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.

2. Conforme el art. 7 *in fine* de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”) el Estado asume un conjunto de deberes especiales para mejorar la respuesta frente a los casos de violencia de género que se relacionan directamente con las obligaciones de protección, no revictimización, respuesta oportuna y eficaz. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Franco, Pedro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)"**, expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.
3. Frente a un posible caso de violencia de género —que conforme la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”) exige especiales deberes de diligencia materializados entre otras cosas, en el desarrollo de investigaciones ágiles y con mayor celeridad— resulta exigible del titular exclusivo de la acción disciplinaria su desempeño con el mayor celo. En el caso, la actuación fuera de plazos del órgano sumariante y su retraso será la fuente de las responsabilidades por la posible conculcación de obligaciones internacionales derivadas de dicho tratado; no el control jurisdiccional del respeto al debido procedimiento en cuanto exige el cumplimiento de los plazos pre establecidos para la actividad sancionatoria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Franco, Pedro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)"**, expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.
4. Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte recurrente no muestra que la interpretación del art. 54 de la ley nº 471 realizada por el *a quo* —en cuanto consideró que la acción disciplinaria se extingue por el fallecimiento del responsable o por el transcurso de cinco (5) años a contar desde la fecha de la comisión de la falta y que no se le asigna efecto interruptivo ni suspensivo a la resolución por la que se dispone instruir el sumario administrativo— sea arbitraria y no una posible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Franco, Pedro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)"**, expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.
5. Corresponde rechazar la queja toda vez que las cuestiones de hecho y prueba, y las relativas a la ley local resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al ámbito del recurso intentado, motivo por el cual la revisión de las circunstancias fácticas y la interpretación otorgada por la Cámara sobre la concreta forma de aplicar normativa *infra* constitucional —el art. 54 de la ley 471— así como su valoración probatoria aplicable al caso, no resultan *prima facie* cuestiones revisables por este Tribunal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja**

por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ *Franco, Pedro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)*", expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.

6. Corresponde rechazar la queja porque no logra articular un caso constitucional. Ello así, en tanto no ofrece argumentos serios y conducentes que permitan tachar de arbitraría la interpretación del artículo 60 de la ley nº 471 (texto consolidado por ley 6347) que ha efectuado la Cámara de Apelaciones en tanto entendió que el acto administrativo que impone la sanción debe dictarse dentro de los cinco años de la comisión de los hechos imputados. Por el contrario, la lectura que propugna el GCBA no logra dar cuenta del texto de la norma, desconociendo que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión, debe ser aplicada directamente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Franco, Pedro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)"*, expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.
7. El término “extinguir” utilizado por el legislador en el art. 60 de la ley nº 471 (texto consolidado por ley 6347) refiere, en su sentido corriente, a la desaparición del poder o facultad del que se trata, y al establecer que “*la acción disciplinaria se extinguirá*”, debe concluirse que, como regla, al término del plazo de cinco años desaparece la potestad estatal para someter a investigación administrativa y sancionar al agente imputado de una conducta disvaliosa. El GCBA no ha brindado argumentos que permitan dejar de lado este principio u otorgarle al inicio de las actuaciones sumariales un efecto suspensivo o interruptivo sobre el plazo de cinco años. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Franco, Pedro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)"*, expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.
8. La interpretación del art. 60 de la ley nº 471 (texto consolidado por ley 6347) que propugna el GCBA quejoso –en cuanto sostiene que el plazo de cinco años marca el límite dentro del cual la administración puede dar inicio a las acciones administrativas, concluyendo que, comenzado el sumario dentro de este lapso, la facultad disciplinaria puede continuar ejerciéndose una vez que el plazo ha fenecido– conduce a una sustancial extensión temporal de los poderes del Estado para investigar y sancionar a sus agentes y por lo tanto, no se condice con la finalidad tuitiva del instituto de la prescripción, ya que éste está instituido para poner límites claros a la acción punitiva del Estado y resguardar el derecho de las personas a ser juzgadas dentro de un plazo razonable, poniendo término del modo más breve a la situación de incertidumbre que importa la imputación de haber cometido una falta disciplinaria que puede conducir, en su caso, a la imposición de una sanción expulsiva. Esta interpretación conduce a convalidar la morosidad administrativa en la sustanciación de las actuaciones disciplinarias. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Franco, Pedro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)"*, expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.

9. La extensión indefinida de los poderes de la administración para sancionar a sus agentes no se condice con las reglas que deben regir una buena administración, y conforme las cuales ésta ha de poner el mayor empeño en la veloz detección, investigación y sanción de las faltas cometidas por los funcionarios públicos, a efectos de resguardar la calidad de los servicios públicos y el regular funcionamiento de las estructuras del Estado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Franco, Pedro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)"*, expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.
10. Corresponde rechazar la queja incoada por el GCBA pues no se ha acreditado una cuestión constitucional que habilite esta instancia de excepción. En este sentido, más allá de la discrepancia del recurrente con lo resuelto por los jueces de la causa, los endebles argumentos expuestos por el GCBA no logran demostrar que lo decidido, a partir del análisis de normas infraconstitucionales y de los hechos y pruebas de la causa, evidencie algún supuesto que conduzca a descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional a la luz de la doctrina de arbitrariedad de sentencia. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Franco, Pedro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)"*, expte. SACAyT nº 16202/19; 17-03-2021.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

CADUCIDAD DE INSTANCIA – ACTOS IMPULSORIOS – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – CÉDULA DE NOTIFICACIÓN – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

1. Corresponde hacer lugar a la queja y descalificar como acto jurisdiccional válido la sentencia que declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en atención a la interpretación restrictiva que merece el instituto de la caducidad de instancia y de que en el caso, ha quedado acreditada la voluntad del quejoso de impulsar el proceso mediante la presentación de una cédula a confronte. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Ferrer, Iván Augusto s/ ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral"*, expte. SACAyT nº 16507/19; 17-03-2021.
2. Si el trámite del recurso de inconstitucionalidad ha perimido, no cabe ya pronunciarse a su respecto, ni denegándolo, ni concediéndolo, ni resolviéndolo, ni en modo concebible alguno. Ello así, pues la perención constituye un modo, ciertamente anormal de extinción del proceso o, en el caso, del recurso; es decir, producida, enerva la jurisdicción en el trámite extinguido. Si esto hubiere dispuesto el *a quo*, la vía para impugnar su decisión habría sido un incidente planteado en la instancia, pero en el caso, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, pronunciamiento cuya impugnación tiene prevista la queja que presentó el recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso*

de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Ferrer, Iván Augusto s/ ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral", expte. SACAyT nº 16507/19; 17-03-2021.

3. La perención, aunque obedece al transcurso del plazo de ley, requiere una declaración, pues puede ser purgada por la vía del art. 265, primer párrafo *in fine* del CCAyT. Así las cosas, en el caso, el auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad en el entendimiento de que había operado su caducidad, es contradictorio, puesto que, tras tener por caduco el recurso, el tribunal *a quo* se dedica a resolver acerca de su procedencia para, finalmente, denegarlo. La decisión de declarar la caducidad y la de denegar por ello el recurso, no pueden ser ambas sostenibles, aunque sí incorrectas. En este sentido, o bien la vía impugnatoria ha caducado y no puede ser ni denegada ni concedida, o puede haber pronunciamiento denegatorio, en cuyo supuesto no ha caducado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Ferrer, Iván Augusto s/ ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral", expte. SACAyT nº 16507/19; 17-03-2021.
4. En el caso, la caducidad del recurso de inconstitucionalidad decretada resulta arbitraria y violatoria del derecho de defensa del GCBA. Ello así, toda vez que la Mesa de Entradas Receptora de Escritos Judiciales de la Secretaría General de la Cámara del fuero CAyT no desconoció el sello obrante en el escrito presentado por el letrado apoderado de la parte actora en el que manifestó acompañar la cédula de notificación para su confronte y diligenciamiento, en tiempo hábil para enervar la caducidad en cuestión. Por tal motivo, el Tribunal *a quo* no pudo válidamente declarar la caducidad de la instancia sobre la base de una exigencia –la de que no se había adjuntado copia del aludido instrumento ni, por ende, se había logrado identificar qué es lo que se pretendía notificar por medio de aquella– cuando no hay constancia de qué hizo con el escrito y mucho menos de haberlo proveído en tiempo procesal oportuno. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Ferrer, Iván Augusto s/ ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral", expte. SACAyT nº 16507/19; 17-03-2021.

ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

PROCESO PENAL

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES – *NE BIS IN IDEM* (REQUISITOS) (ALCANCES)

1. Asiste razón al MPF cuando postula que no hay en el caso una violación a la garantía del *ne bis in idem*. Ello así, en tanto no está controvertido que el hecho fue juzgado en un único proceso, y en un acto único también, lo cual es, además, consistente con que el juez de primera instancia afirmara absolver "...en orden a la comisión del delito de amenazas" y no por el hecho, y condenarlo como autor de la contravención de hostigamiento a partir del relato de la conducta allí especificada. En otros términos, ni el hecho fue juzgado dos veces ni el imputado corrió dos veces el mismo riesgo o más del que la ley prevé. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Mariana Díaz). "Ministerio Público - Fiscalía de

Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)", expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.

2. La prohibición de juzgamiento múltiple presupone que se ha ejercido la pretensión persecutoria, por lo que sería inadmisible reeditar esa pretensión en un segundo proceso. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Mariana Díaz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)", expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.*
3. Si en el caso, la persecución penal era única y el juicio se desenvolvió en el marco de la acusación que tenía como base una unidad de hecho, la sentencia de primera instancia que condenó al imputado por la contravención de hostigamiento y lo absolvió por el delito de amenazas simples, fue producto de ese único proceso y agotó allí la persecución penal respecto de ese hecho y también el riesgo de una segunda condena sobre esos mismos extremos fácticos. De este modo, tras la sentencia dictada, no se advierte que el imputado haya sufrido la exposición a un nuevo riesgo de declaración de culpabilidad por medio de otro proceso. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Mariana Díaz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)", expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.*
4. En el caso, la resolución de grado que condenó al imputado por la contravención de hostigamiento y lo absolvió por el delito de amenazas simples, partió de un análisis sesgado de la conducta a la que se le otorgó autonomía sobre la base de una calificación legal residual de la atribuida inicialmente, lo que aparejó el dictado de la absolución y de la condena. Tal defecto observado en la fundamentación del pronunciamiento de primera instancia podría ser posible de otra solución jurídica, pero no infringe la garantía del *ne bis in ídem*. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Mariana Díaz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)", expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.*
5. Corresponde rechazar la queja toda vez que la discusión propuesta por la fiscalía en cuanto a la afectación a la garantía del *ne bis in ídem* sólo permite entrever su discrepancia con el modo en que la Sala resolvió el caso llevado a su conocimiento, pues omite explicar los motivos por los cuales considera conculcados los principios y garantías que invoca y menos aún establecer su relación con lo decidido. No puede considerarse entonces reunido el recaudo exigido por el art. 26, ley nº 402 para habilitar la intervención de este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)", expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.*

6. Corresponde rechazar el recurso de queja porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto el recurrente no rebate siquiera mínimamente los argumentos dados por el voto de la mayoría de la Sala, referidos a la ausencia de caso constitucional por falta de conexión de los agravios invocados. El recurrente insiste con citas normativas y doctrinarias sin indicar en qué tramos del recurso efectuó una adecuada consideración de la garantía invocada ni señala cómo se relaciona de manera concreta con las circunstancias del caso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Alippi, Marcelo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 16625/19; 10-03-2021.

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaria Judicial de Asuntos Generales
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios
Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dr. José L. Said

Secretaria Judicial de Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas
Dra. Gabriela Elena Córdoba (Interina)



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES